



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AGOSTO 2021

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



www.tsjbaires.gov.ar



@TSJBaires



tsjbaires

Novedades del mes

Secretaría de Asuntos Contencioso Administrativos y Tributarios y de Relaciones de Consumo

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – CADUCIDAD DE INSTANCIA – DECLARACIÓN DE OFICIO – INTIMACIÓN – MODIFICACIÓN DE LA LEY

El Tribunal, por mayoría, dispuso dejar sin efecto el llamado de autos e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo, CCAyT). Ello, como consecuencia de la disposición introducida al art. 266 del CCAyT por la [ley n° 6402 \(BOCBA N° 6030 del 07/01/2021\)](#).

El juez Luis Francisco Lozano, en disidencia, declaró la caducidad de instancia de la queja, en el entendimiento de que el otorgamiento de la oportunidad de impulsar el proceso que dispone el art. 265 segundo párrafo del CCAyT, está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal y no a los incidentes ni a los recursos.

"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC nº 17675/19-0; sentencia del 11-08-2021.

Índice temático

ELECTORAL.....	5
AGRUPACIONES POLÍTICAS – LEGITIMACIÓN PROCESAL	5
LISTAS INTERNA DE CANDIDATOS - AGRUPACIONES POLÍTICAS – PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA – PLAZOS PROCESALES	5
PARTIDOS POLÍTICOS - PARTICIPACIÓN ELECTORAL (REQUISITOS) (RECHAZO) – PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA	6
PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL – DELEGACIÓN DE FACULTADES.....	7
RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) – RESOLUCIONES JUDICIALES – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA - RESOLUCIONES RECURRIBLES –OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (IMPROCEDENCIA).....	7
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL - RESOLUCIONES RECURRIBLES	8
CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	10
CONFICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES	10
DELITO DE INCENDIO - USURPACIÓN - DEFRAUDACIÓN - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	10
HOMICIDIO CULPOSO – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	11
ROBO – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	11
VIOLACIÓN, SUSTRACCIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS, REGISTROS O DOCUMENTOS.....	12
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	14
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	14
REQUISITOS	14
SENTENCIA DEFINITIVA.....	14
SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	14
DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	14
MEDIDAS CAUTELARES – EMPLEO PÚBLICO	14
RECHAZO <i>IN LIMINE</i> DE APELACIÓN – DECLARACIÓN DE REBELDÍA	16
REVOCACIÓN DE SENTENCIA – REGULACIÓN DE HONORARIOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE	17
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA.....	18
DENEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL.....	18
EXPROPIACIÓN INVERSA – INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA – TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS.....	19
JUICIO EJECUTIVO – CADUCIDAD DE INSTANCIA – PRESCRIPCIÓN.....	20
NULIDAD PROCESAL – NULIDAD DE DENUNCIA	20
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	21
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	21
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – INTERESES – CÓMPUTO DE INTERESES.....	21
CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DESISTIMIENTO DEL DERECHO – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES.....	22
CUESTIONES PROCESALES – RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO.....	23
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)	24
DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA – REGULACIÓN DE HONORARIOS – MONTO MÍNIMO	24

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY – CADUCIDAD DE INSTANCIA – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	25
FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – VOTO DE LOS JUECES	27
OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA	28
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)	30
DENEGACIÓN DE LIBERTADO CONDICIONAL – FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS	30
INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – PLANTEO EXTEMPORÁNEO	32
TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA – RESOLUCIONES IRRECURRIBLES	33
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	35
REQUISITOS	35
ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA	35
DEPÓSITO PREVIO – INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO	36
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	37
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA – DECLARACIÓN DE OFICIO (RÉGIMEN JURÍDICO) – MODIFICACIÓN DE LA LEY – INTIMACIÓN – LLAMAMIENTO DE AUTOS (SUSPENSIÓN)	39
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZOS PROCESALES – PLAZO DE GRACIA.....	40
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL	40
CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL - RESOLUCIONES RECURRIBLES	40
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZO PERENTORIO	41
TERMINACIÓN DEL PROCESO – CUESTIÓN ABSTRACTA – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES	42
ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO	44
DERECHO ADMINISTRATIVO.....	44
EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	44
EXPROPIACIÓN INVERSA – INDEMNAZIÓN EXPROPIATORIA – TRANSFERENCIA DE FONDOS – OPORTUNIDAD PROCESAL –	50
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO.....	52
CADUCIDAD DE INSTANCIA – ACTOS IMPULSORIOS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)	52
FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – VOTO DE LOS JUECES	54
ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS	55
PROCESO PENAL	55
DENUNCIA ANÓNIMA – <i>NOTITIA CRIMINIS</i> – NULIDAD PROCESAL – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) – INVESTIGACIÓN DEL HECHO.....	55
RECURSO DE APELACIÓN - REVOCACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA – REENVÍO – <i>NON BIS IN IDEM</i> – AGRAVIO EXTEMPORÁNEO	59

**ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS**

ELECTORAL

AGRUPACIONES POLÍTICAS – LEGITIMACIÓN PROCESAL

El apoderado del partido –representación acreditada con el Acta Constitutiva debidamente certificada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, con competencia electoral en el distrito– se encuentra legitimado para solicitar la participación del partido en las Elecciones Primarias Abiertas y Simultáneas; y en las Elecciones Generales para los cargos de diputados/as en la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con la convocatoria realizada mediante los decretos [118/GCBA/2021](#) y [226/GCBA/2021](#). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["Aptitud renovadora - CABA s/ electoral"](#), Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.

LISTAS INTERNA DE CANDIDATOS - AGRUPACIONES POLÍTICAS – PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA – PLAZOS PROCESALES

1. Los únicos que se encuentran facultados para presentar listas de precandidatas/os son los partidos políticos y confederaciones que a la fecha del vencimiento de la presentación de dicha nominación, según lo previsto en el respectivo cronograma electoral, efectivamente tengan personería jurídica-política definitiva reconocida. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["Aptitud renovadora - CABA s/ electoral"](#), Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.
2. En la medida en que una agrupación no tenga reconocida judicialmente su personería jurídico-política, aunque acredite estar en una fase avanzada del proceso de dicho reconocimiento, carece de derecho a postular candidatos a cargos electivos, derecho que la ley sólo le reconoce a los “partidos” ([“Partido Nuevo Triunfo s/ incidente de oficialización de candidatos para las elecciones del 24/8/2003”](#), expte. nº 2397/03, resolución del 10/7/2003). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["Aptitud renovadora - CABA s/ electoral"](#), Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.
3. El cumplimiento de los plazos que se fijan en el cronograma electoral resulta obligatorio para todas las agrupaciones políticas que pretenden participar de los comicios. En efecto, la falta de presentación en tiempo oportuno de la Junta Electoral Partidaria y de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del Código Electoral (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/as avalistas y certificadas por el apoderado), resulta un obstáculo insalvable para hacer lugar a la pretensión de oficialización de una Lista. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). ["Aptitud renovadora - CABA s/ electoral"](#), Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.
4. La existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenadorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de

reglas para quienes compiten en él. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[Aptitud renovadora - CABA s/ electoral](#)", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.

PARTIDOS POLÍTICOS - PARTICIPACIÓN ELECTORAL (REQUISITOS) (RECHAZO) – PERSONERÍA JURÍDICO POLÍTICA

1. El art. 68 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que en el sistema electoral de la Ciudad, las “agrupaciones políticas” son quienes deben seleccionar los candidatos/as, mediante las PASO. A su vez, el artículo 6 del referido código, expresamente contempla que “[a]los efectos del presente Código se entiende por ‘*agrupaciones políticas*’ a todos los partidos políticos y confederaciones del distrito *con personería jurídico-política definitiva*, en los términos del artículo 7º bis de la Ley Nacional N° 23298 o aquella que en el futuro la reemplace, y a las alianzas electorales por ellos constituidas para participar en el proceso electoral”. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[Aptitud renovadora - CABA s/ electoral](#)", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.
2. Es una condición sustancial para la existencia de los partidos políticos, el reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[Aptitud renovadora - CABA s/ electoral](#)", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.
3. Resulta inadmisible la pretensión de incorporar al partido actor, esta altura del proceso electoral en curso. Ello así, porque si bien en la actualidad posee la personería jurídico-política definitiva exigida para poder así competir en la elección de autoridades locales, lo cierto es que al momento en que debió cumplir con los actos correspondientes del proceso electoral en curso, su agrupación no contaba con aquel requisito indispensable. Asimismo, tiempo antes al otorgamiento de la personería jurídico-política definitiva se cumplieron etapas relevantes del proceso electoral de las cuales la agrupación actora no participó ni cumplió con las presentaciones exigidas a todos los restantes partidos políticos intervenientes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[Aptitud renovadora - CABA s/ electoral](#)", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.
4. Corresponde rechazar la participación del partido político actor en el presente proceso electoral en tanto la invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la mera alusión a derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz y Luis Francisco Lozano). "[Aptitud renovadora - CABA s/ electoral](#)", Expte. SAO nº 172839/21-0; sentencia del 11-08-2021.

PLANTEO DE NULIDAD (IMPROCEDENCIA) – COMPETENCIA ORIGINARIA DEL TRIBUNAL – DELEGACIÓN DE FACULTADES

No puede prosperar el planteo de nulidad formulado por los presentantes respecto de la resolución de Presidencia que dispuso no oficializar la lista de precandidatos/as, fundado en la incompetencia del Tribunal, en general, y de su Presidente, en particular. Ello así, toda vez que el partido actor ha sido debidamente notificado de las Acordadas Electorales nº 1/2021 y nº 3/2021 sin cuestionarlas, razón por la cual ha consentido lo allí dispuesto, en cuanto a que compete de manera originaria al Tribunal Superior de Justicia llevar adelante esa función hasta tanto se constituya el Tribunal Electoral que contempla el Código Electoral, (cfr. art. 113 inciso 6 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y que, con relación a la oficialización de las listas de precandidatos/as para las Elecciones Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias de 2021 (cf. art. 1), se delegó en la Presidencia el dictado de las medidas necesarias para cumplir con las etapas del proceso y de las decisiones interlocutorias o de mero trámite vinculadas con ese proceso (cf. art. 2). (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.

RECURSO DE REPOSICIÓN (IMPROCEDENCIA) – RESOLUCIONES JUDICIALES – RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA - RESOLUCIONES RECURRIBLES – OFICIALIZACIÓN DE LISTAS (IMPROCEDENCIA)

1. El denominado “Recurso de Apelación con nulidad en subsidio” articulado por los presentantes será tratado como recurso de reposición en los términos establecidos por la **Acordada Electoral nº 3/2021** y el Tribunal —ahora en pleno— resulta el órgano competente para resolverlo. El recurso se rige, en lo pertinente, por lo dispuesto en los artículos 212 a 214 del CCAYT (ley nº 189, texto consolidado 2020 por ley nº 6347) y será resuelto por el Tribunal en pleno. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.
2. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Presidente del Tribunal Superior de Justicia que dispuso no oficializar la lista de precandidatos/as del partido recurrente. Ello así, toda vez que los argumentos desarrollados por los presentantes no logran conmover los sólidos fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. La falta de presentación en tiempo oportuno de la lista de precandidatas/os a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con toda la documentación requerida por el art. 80 del Código Electoral (que incluye aceptación de las precandidaturas, las declaraciones juradas firmadas por las/os precandidatas/os y las adhesiones firmadas por los/las avalistas y certificadas por el apoderado), no parece haber obedecido al invocado inconveniente técnico con el sistema informático obligatorio (SIEL) sino a la carencia de la lista completa con la totalidad de los avales firmados al día del vencimiento del plazo para presentarla. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.
3. No corresponde oficializar las listas si no llegan a cubrir la totalidad de los cargos titulares de la categoría convocada. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg,

Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.

4. La invocación genérica de derechos y garantías constitucionales no suple la carga de fundamentación de la arbitrariedad alegada. Tampoco la invocación de derechos tales como a ser elegido, a participar en elecciones internas libres y democráticas, entre otros, basta para eximir al presentante del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes electorales vigentes. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.
5. La existencia de plazos en el proceso electoral responde al principio ordenatorio y, como tal, provoca la preclusión de los actos cumplidos como garantía de igualdad de reglas para quienes compiten en él. En consecuencia, las presentaciones formuladas por la actora en la plataforma TAD los días posteriores y la acompañada en el presente recurso resultan extemporáneas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Alicia E. C. Ruiz). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.
6. Corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Presidente del Tribunal Superior de Justicia que dispuso no oficializar la lista de precandidatos/as del partido recurrente. Ello así, toda vez que, oficializar una lista de precandidatos cuando la información y los documentos correspondientes no han sido cargados completa y correctamente en el SIEL, dentro del plazo establecido en el calendario electoral, y cuando se pretende reconfigurar listas de precandidatos fuera de dicho plazo y sin expresión de causa, implicaría no solamente prescindir de principios procesales básicos como el de la perentoriedad de los plazos, sino consagrar una desigualdad inadmisible con las demás listas de precandidatos de los restantes partidos políticos/alianzas electorales participantes del presente proceso electoral. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.
7. La obligación de cargar en el SIEL la información y los documentos correspondientes a las listas de precandidatos/as dentro del plazo establecido en el calendario electoral está impuesta por el Código Electoral de la Ciudad no como una mera formalidad, sino para posibilitar el control más eficiente y rápido del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las listas de precandidatos y sus integrantes por las Juntas Electorales Partidarias y por este Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **EX-2021-00022771-JUS-SAO**; sentencia del 10-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL – CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL - RESOLUCIONES RECURRIBLES

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley nº 48). En efecto, el planteo relativo a la violación a la garantía de juez imparcial –con motivo de que la misma jueza que dictó la resolución recurrida, integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada– conduce a interpretar lo dispuesto en el artículo 4 de la **Acordada Electoral nº 3/2021**, que establece que las decisiones de la Presidencia son

impugnables mediante recurso de reposición, el que será resuelto por el pleno del Tribunal. La Presidente integra el pleno del Tribunal y no ha sido recusada, circunstancia esta que demuestra el carácter tardío, además de procesal, del cuestionamiento. (Del voto de los Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). [EX-2021-00024587-JUS-SAO](#), SAO; sentencia del 25-08-2021.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que el planteo referido a lo decidido respecto de la ausencia de impugnación oportuna de la [Acordada Electoral nº 3/2021](#) (sus artículos 2 y 3) en cuanto a la distribución de funciones entre la Presidencia y el pleno del Tribunal, así como a la vía recursiva que allí se establece, resultan cuestiones de naturaleza procesal. En definitiva, lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 78 y 80 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decretos nº 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021 y las Acordadas Electorales nº [3/2021](#), [5/2021](#) y [7/2021](#)) y las presentaciones u omisiones en las que incurrió la lista y agrupación política recurrente durante el proceso electoral regulado por dichas normas. (Del voto de los Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). [EX-2021-00024587-JUS-SAO](#), SAO; sentencia del 25-08-2021.
 3. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que los recurrentes también esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). [EX-2021-00024587-JUS-SAO](#), SAO; sentencia del 25-08-2021.
-

CUESTIONES DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

DELITO DE INCENDIO - USURPACIÓN - DEFRAUDACIÓN - CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ O MENOR – JUZGAMIENTO CONJUNTO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente, que atienda al grado de conocimiento e intervención desplegado por los órganos locales, así como a la estrecha vinculación existente entre los hechos –encuadrados por la fiscalía, en principio, en los artículos 181, 189 y 174 inc. 2 del CP–, que aconseja su juzgamiento conjunto, corresponde mantener la radicación de las actuaciones en el Poder Judicial de esta Ciudad, el que es materialmente competente para conocer, al menos, respecto de una de las conductas investigadas —aquella subsumible, en principio, en el delito de incendio culposo— y que fue, además, el que previno en el caso. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de incompetencia en autos A., C. sobre 189 1ºparr - estrago o incendio culposo"*, Expte. SAPPJCyF nº 51240/19-1; 11-08-2021.
2. Ocasionalmente la imputación puede ser ampliada incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de estos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia ya atribuida por este Tribunal (TSJ, *"Giordano"*, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). *"Incidente de incompetencia en autos A., C. sobre 189 1ºparr - estrago o incendio culposo"*, Expte. SAPPJCyF nº 51240/19-1; 11-08-2021.
3. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Criminal y Correccional toda vez que las conductas investigadas –encuadradas por la fiscalía, en principio, en los artículos 181, 189 y 174 inc. 2 del CP– deben ser juzgadas conjuntamente y los elementos reunidos no resultan suficientes para tener por configurado el delito de usurpación y sí, en cambio, la figura de defraudación por circunvolución de incapaces, cuyo juzgamiento es ajeno a la competencia local. Dicho tribunal tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. la sentencia de este Tribunal *in re "Giordano"*, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). *"Incidente de incompetencia en autos A., C. sobre 189 1ºparr - estrago o incendio culposo"*, Expte. SAPPJCyF nº 51240/19-1; 11-08-2021.
4. Con apoyo en lo establecido en el art. 3 de la ley nº 26702 y el art. 42, inciso 1, CPPN, corresponde que el Juzgado Criminal y Correccional continúe interviniendo en todos los hechos –encuadrados por la fiscalía, en principio, en los artículos 181, 189 y 174 inc. 2 del CP–, dado que las conductas deben ser juzgadas conjuntamente y los elementos reunidos no resultan suficientes para tener por configurado el delito de

usurpación y sí, en cambio, la figura de defraudación por circunvención de incapaces, cuyo juzgamiento es ajeno a la competencia local. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al *dictamen fiscal*). "Incidente de incompetencia en autos A., C. sobre 189 1ºparr - estrago o incendio culposo", Expte. SAPPJCyF nº 51240/19-1; 11-08-2021.

HOMICIDIO CULPOSO – DELITO NO TRANSFERIDO – COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional toda vez que, si bien las actuaciones se iniciaron con motivo de la averiguación de la posible comisión del delito de lesiones gravísimas (art. 91 del CP), en virtud de las constancias colectadas y el deceso de la víctima, se modificó sustancial y objetivamente la posible calificación legal del hecho a investigar, que no podría sino ser constitutivo '*prima facie*' del delito de homicidio, ya sea culposo (art. 84 CP) o doloso (art. 79 CP), cuya investigación le corresponde al fuero Nacional, por no haber sido incluidas tales figuras penales en ninguno de los convenios de trasferencia de la competencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su *dictamen*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 84 - homicidio culposo", Expte. SAPPJCyF nº 19439/21-1; 11-08-2021.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Criminal y Correccional dado que, más allá de lo que pudiera surgir de la pruebas que en el futuro se colecten, las precisas circunstancias en que el hecho tuvo lugar, la determinación de su concreta significación jurídica y de la eventual responsabilidad que corresponda atribuir al respecto debe ser objeto de investigación del mencionado Juzgado. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, por remisión a los fundamentos expresados por el Fiscal General Adjunto en su *dictamen*. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Incidente de incompetencia en autos NN, NN sobre 84 - homicidio culposo", Expte. SAPPJCyF nº 19439/21-1; 11-08-2021.

ROBO – DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Criminal y Correccional toda vez que la lectura de las constancias de la causa resulta suficiente para encuadrar los hechos dentro de la figura del art. 164 del Código Penal. Ello así, en tanto que, mediando el ejercicio de fuerza en las cosas, el imputado se habría apoderado ilegítimamente de cosas muebles ajenas. Asimismo, el grado de conocimiento adquirido y ya desplegado por la justicia nacional —que trámite toda la etapa instructoria y se halla sustanciando la etapa intermedia— resulta ser una pauta a considerar en igual sentido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, por remisión al *dictamen* del Fiscal General Adjunto. Voto en igual sentido de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "*De Otaduy, Pablo Fabián sobre 183 - daños s/ conflicto de competencia*", Expte. SAPPJCyF nº 136843/21-0; sentencia del 18-08-2021.

2. Respecto a la calificación legal de los hechos objeto del proceso, cabe señalar que la imputación puede variar incluso hasta el debate y, eventualmente, en la sentencia el juez está facultado a dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación, sin que sea necesario en ninguno de esos supuestos expedirse nuevamente sobre la competencia atribuida (TSJ, “**Giordano**”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/2019). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). “**De Otaduy, Pablo Fabián sobre 183 - daños s/ conflicto de competencia**”, Expte. SAPPJCyF nº 136843/21-0; sentencia del 18-08-2021.
3. De acuerdo con el relato, por lo demás, no discutido, que de los hechos han realizado los jueces aquí contendientes, la conducta que, de momento, viene descripta con mayor grado de concreción es el presunto robo, cuyo juzgamiento no ha quedado aún dentro de la jurisdicción devuelta a los jueces de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En estas condiciones, y en atención al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos del fuero nacional (por lo pronto, nadie discute que el sujeto aquí involucrado fue indagado, procesado con prisión preventiva, embargado y requerido de juicio, todo ante la justicia nacional ordinaria), corresponde mantener la intervención de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, la que, a su turno, tendrá competencia para pronunciarse sobre la figura penal que, en definitiva, resultase, aun cuando correspondiere a aquellos supuestos que, como regla, suscitan la jurisdicción de jueces investidos por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cfr. la sentencia de este Tribunal en “**Giordano**”, expte. nº 16368, resolución del 25/10/2019). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**De Otaduy, Pablo Fabián sobre 183 - daños s/ conflicto de competencia**”, Expte. SAPPJCyF nº 136843/21-0; sentencia del 18-08-2021.

VIOLACIÓN, SUSTRACCIÓN, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE PRUEBAS, REGISTROS O DOCUMENTOS

1. Corresponde declarar competente al Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, toda vez que la competencia para juzgar el delito previsto en el art. 255 del Código Penal ha sido transferida a la justicia local y no existe cuestionamiento respecto de la figura legal imputada, independientemente del conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo que pudo haber tenido el imputado. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “**NN, NN sobre 255 - violación/ sustracción/ alteración o destrucción de pruebas registros o documentos s/ conflicto de competencia**”, Expte. SAPPJCyF nº 81715/21-0; 11-08-2021.
2. Independientemente de que el Juzgado Nacional haya o no profundizado respecto de cuestiones vinculadas a la existencia de dolo en el imputado, ello no es óbice para que el caso en el que se investiga una conducta subsumible en el delito previsto en el art. 255 del Código Penal siga siendo investigado por el fuero en lo Penal, Contravencional y de Faltas, de conformidad a lo dispuesto en los Convenios Progresivos de Competencias Penales a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al **dictamen fiscal**, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). “**NN, NN sobre 255 - violación/ sustracción/**

alteración o destrucción de pruebas registros o documentos s/ conflicto de competencia", Expte. SAPPJCyF nº 81715/21-0; 11-08-2021.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la sentencia que resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada no es la “definitiva” a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, atento a que importó únicamente un pronunciamiento acerca de la admisibilidad de un recurso y, por su parte, la recurrente no ha acreditado que la decisión recurrida constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Estrado le encomienda el art. 113, inc. 3, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo**", Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.
2. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley nº 402. El recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos dados por la Cámara con relación a la ausencia de sentencia definitiva y de cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo**", Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.
3. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo**", Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.

MEDIDAS CAUTELARES – EMPLEO PÚBLICO

1. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no logra poner en crisis los fundamentos de la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad. En efecto, no consigue acreditar con éxito un gravamen irreparable que autorice a equiparar a una sentencia definitiva, la resolución cautelar que dispuso la suspensión del pase a servicio pasivo del actor y que ordenó la reincorporación a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes, pues, contrariamente a lo manifestado por el quejoso, no se advierte que la Cámara hubiera ponderado la gravedad de las faltas atribuidas al actor, sin haberse sustanciado proceso alguno, de modo tal que

ello importara la transformación de la suspensión del acto administrativo en una sentencia definitiva. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)**", Expte. SACATyRC nº 17878/20-0; 11-08-2021.

2. La ausencia de una crítica concreta de las razones que fundan la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)**", Expte. SACATyRC nº 17878/20-0; 11-08-2021.
3. La sentencia a cuya revisión en última instancia el recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que concedió la medida cautelar solicitada por el actor, suspendió su pase a servicio pasivo y ordenó al demandado reincorporarlo a su puesto de trabajo con el pago de los salarios correspondientes, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402 y el quejoso no da razones por las que corresponda equiparar a definitiva la decisión que recurre. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)**", Expte. SACATyRC nº 17878/20-0; 11-08-2021.
4. En tanto el recurso de inconstitucionalidad que esta queja sostiene fue dirigido contra una decisión que resolvió la pretensión cautelar formulada por el actor, el pronunciamiento impugnado no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley nº 402. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)**", Expte. SACATyRC nº 17878/20-0; 11-08-2021.
5. Las resoluciones dictadas sobre medidas cautelares, ya sea que las acuerden, mantengan o denieguen, no son susceptibles de revisión por la vía del recurso de inconstitucionalidad, por no constituir *sentencia definitiva*, excepción hecha cuando la denegatoria produzca un agravio que, por su magnitud o características, será de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, caso en que corresponde equiparar estas decisiones a las sentencias de tal naturaleza. Por esta razón, corresponde a quien recurre un pronunciamiento de tal índole, la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)**", Expte. SACATyRC nº 17878/20-0; 11-08-2021.

6. Corresponde rechazar la presentación directa del demandado porque no contiene un desarrollo argumental suficiente tendiente a rebatir concretamente el fundamento por el cual el *a quo* denegó la concesión del recurso de inconstitucionalidad presentado por esta parte —que la decisión cuestionada no era una sentencia definitiva en los términos del art. 26 de la ley n° 402— y que ello resultaba un óbice para el andamiento del recurso articulado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caimo, Gustavo Fabián c/ GCBA y otros s/ recurso directo de revisión por cesantías y exoneraciones de empleados públicos (Art.464 y 465 CAYT)", Expte. SACATyRC nº 17878/20-0; 11-08-2021.

RECHAZO *IN LIMINE* DE APELACIÓN – DECLARACIÓN DE REBELDÍA

1. La queja, aunque fue presentada en tiempo y forma (art. 32, ley n° 402), no puede prosperar porque la resolución contra la que se dirigió el recurso de inconstitucionalidad —que rechazó *in limine* el recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado— no es una sentencia definitiva ni equiparable pues el gravamen que produce no resulta irreparable. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF nº 18288/19-2; sentencia del 18-08-2021.
2. En el caso, la defensa no acredita que el rechazo *in limine* del recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado produce un gravamen irreparable. Concretamente, no explica por qué las afectaciones que afirma podrían ocurrir —la posibilidad de ser detenido o que la rebeldía fuera considerada a otros efectos como los señalados en su recurso- no pueden ser suficientemente neutralizadas conforme lo previsto en el art. 171 CPPCABA en cuanto establece: "si el/la imputado/a se presentare con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justificara que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial debido a un grave y legítimo impedimento, se tendrá por no pronunciada", lo que implicaría el cese de todos los efectos que hubiera generado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF nº 18288/19-2; sentencia del 18-08-2021.
3. Corresponde rechazar la queja articulada porque la resolución que rechazó *in limine* el recurso de apelación que la defensa había interpuesto contra la declaración de rebeldía del imputado no es una sentencia definitiva o equiparable a tal. Ello así, en tanto el supuesto agravio irreparable que invoca la recurrente para justificar la apertura de la instancia extraordinaria desaparece con la mera presentación del imputado —que voluntaria y reiteradamente se ha sustraído a la acción de la justicia— en el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión al dictamen fiscal). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de

inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF nº 18288/19-2; sentencia del 18-08-2021.

REVOCACIÓN DE SENTENCIA – REGULACIÓN DE HONORARIOS - DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

1. La resolución que devuelve las actuaciones a los efectos de que se dicte un nuevo pronunciamiento no es la sentencia definitiva. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco SH s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC nº 17758/19-0; 11-08-2021.
2. Corresponde rechazar la queja porque el recurrente no ha dirigido un solo argumento tendiente a rebatir el razonamiento dado por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad, ni a expresar por qué motivo el pronunciamiento que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación —incluyendo los intereses— se realizará una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, podría ser equiparado a una sentencia definitiva, particularmente teniendo en cuenta que el recurrente podrá replantear sus agravios ante esta instancia en oportunidad de impugnar la regulación de honorarios que finalmente se practique, siempre que se encuentren satisfechos los restantes requisitos exigidos por la ley nº 402. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco SH s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC nº 17758/19-0; 11-08-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque los agravios —tal como han sido planteados—, no critican concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al decidir la denegación del recurso de inconstitucionalidad. La recurrente no logra acreditar que el decisorio que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizará una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, resulte equiparable a una sentencia definitiva. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco SH s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC nº 17758/19-0; 11-08-2021.
4. Corresponde rechazar el recurso de queja pues la decisión recurrida, que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizará una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, no es la definitiva a la que se refiere el art. 26 de la ley nº 402, sino una posterior; y el quejoso no muestra que constituya un apartamiento palmario de lo allí decidido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco SH s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC nº 17758/19-0; 11-08-2021.
5. La sentencia que revocó la regulación de honorarios efectuada por la jueza de primera instancia, y dispuso que, una vez aprobada la liquidación, incluyendo los intereses, se realizará una nueva regulación contemplando las sumas omitidas, no es definitiva ni equiparable a definitiva. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "GCBA s/

queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Alejandro Fabián Bosco y Enrique Rafael Bosco SH s/ ejecución fiscal", Expte. SACATyRC nº 17758/19-0; 11-08-2021.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA DENEGACIÓN DE LIBERTAD CONDICIONAL

1. La decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella, que alega haber cumplido las condiciones legales para obtenerla, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a una resolución de esa especie porque puede ocasionar un agravio no susceptible de reparación ulterior, derivado de la frustración de ese derecho constitucional, solo susceptible de tutela inmediata. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.
2. Corresponde rechazar la queja aun cuando, en función de la índole del derecho que viene invocado —la libertad del condenado—, cupiera equiparar a definitiva la decisión que rechazó el pedido de libertad condicional. Ello así, dado que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que enuncia —esto es, la garantía de defensa en juicio, el derecho a una tutela judicial efectiva, los principios de legalidad, *pro homine, favor rei*, proporcionalidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos-, y ese pronunciamiento que discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, la interpretación que los jueces de la causa hicieron de los arts. 13 del CP y 28 de la ley nº 24660, normas cuya validez no viene debatida, y la valoración que dieron, en virtud de las circunstancias concretas del caso, a diversos informes del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario correspondiente, que daban cuenta del pronóstico desfavorable de reinserción social del sujeto aquí involucrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.
3. Corresponde conceder la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que la sentencia que confirmó el rechazo de la libertad condicional del imputado resulta arbitraria. Ello así, en tanto exhibe un análisis sesgado de las constancias de autos; no meritúa prueba que a su juicio es relevante; ni da tratamiento a las críticas que esa parte efectuara respecto de los informes del servicio penitenciario, que fueron convalidados en ambas instancias. Esas omisiones afectan derechos básicos cuya protección exige un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley nº 24660 (cf. artículos 3 y 4) establecen, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al

derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)"**, Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.

EXPROPIACIÓN INVERSA – INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA – TRANSFERENCIA DE LOS FONDOS

1. Si bien la resolución aquí cuestionada –que revocó la sentencia de la jueza de grado, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, que había dispuesto la reserva de los fondos depositados por el demandado hasta tanto se realizara la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA– es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido por la Cámara de Apelaciones, al admitir la apelación del síndico de la expropiada y revocar la reserva de dinero para afrontar las deudas constatadas en autos, (lo que implica disponer la efectiva transferencia de los fondos a la cuenta del juzgado comercial de su quiebra, a pesar de que aún no se había perfeccionado la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA), desvirtúa el alcance de la decisión de fondo e impide su normal cumplimiento. Por este motivo, y en virtud del gravamen de imposible reparación ulterior que le ocasiona al recurrente, la decisión impugnada resulta equiparable a definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhirieron los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**, Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.
2. Para que el trámite expropiatorio se encuentre perfeccionado es necesario que se transfiera el dominio a la parte expropiante libre de gravámenes y deudas y se produzca la toma de posesión, luego de lo cual la jueza de la expropiación podrá transferir la suma indemnizatoria a los fines que considere pertinentes. Si se anticipara esa transferencia sin haber cumplido con las exigencias establecidas por la ley nº 238, podría obstaculizarse el normal perfeccionamiento de la expropiación y —consecuentemente— afectarse el derecho de propiedad del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhirieron los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**, Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no da razones para equiparar la resolución interlocutoria que resiste —adoptada en el marco de la ejecución de una sentencia— a un fallo definitivo. Ello así, en tanto no muestra que signifique un apartamiento palmario del fallo que lo tuvo por allanado a la demanda de expropiación inversa promovida en su contra, ni que implique la pérdida de la jurisdicción local. Los argumentos que propone están construidos sobre la base de sostener que la Cámara ordenó la remisión de los fondos que depositó en el expediente hacia la quiebra, pero ni de su relato ni de las piezas que acompañó surge que ello haya ocurrido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja**

por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión", Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.

4. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA, puesto que su recurso carece del mínimo de fundamentación exigible. El quejoso se opone a que la suma depositada en concepto de indemnización debida por la expropiación se transfiera al juez de la quiebra de la expropiada –representada en este pleito por el síndico de su quiebra–; y construye su argumentación sobre la base de que no se dio cumplimiento a los requisitos estipulados por el art. 15 de la ley nº 238. Sin embargo, no se hace mínimamente cargo de los argumentos que le dio la Cámara para desechar sus planteos. En especial, que no se había incumplido el art. 15 de la mencionada ley, toda vez que los requisitos que impone ese artículo lo son para que “[e]l expropiado pueda retirar la suma consignada” y que la transferencia no importaba, por sí misma, que el beneficiario retirara los fondos; extremo éste que el GCBA no ha rebatido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión", Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.

JUICIO EJECUTIVO – CADUCIDAD DE INSTANCIA – PRESCRIPCIÓN

1. El recurso de inconstitucionalidad que la queja pretende defender, se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo, en la medida que la caducidad de instancia decretada cierra toda posibilidad de perseguir el cobro de las sumas adeudadas, en atención a que habría operado la prescripción respecto de los períodos reclamados en la boleta de deuda. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad pues la sentencia de la jueza de primera instancia que decretó la caducidad es la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAYT y 1º de la resolución CM nº 18/2017); es equiparable a definitiva, porque el actor no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada y debe ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.

NULIDAD PROCESAL – NULIDAD DE DENUNCIA

Corresponde equiparar a definitivo el pronunciamiento que confirmó la nulidad de la denuncia, porque impide continuar con el ejercicio de la acción, en tanto no se observa que frente a la nulidad decretada exista un cauce independiente de investigación. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta

sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – INTERESES – CÓMPUTO DE INTERESES

1. El cuestionamiento relativo al momento en el cual los jueces *a quo* consideraron que correspondía comenzar a computar los intereses moratorios sobre el capital adeudado resulta una cuestión de derecho *infra* constitucional, ajeno a la instancia extraordinaria intentada, salvo arbitrariedad, que la parte recurrente no muestra. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 18366/17-1; sentencia del 25-08-2021.**
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que el agravio propuesto por el GCBA, vinculado a la fecha del cómputo de los intereses, involucra una cuestión de hecho, prueba e interpretación del derecho *infraconstitucional* que resulta, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal, salvo la existencia de arbitrariedad. Y, por su parte, la quejosa no ha demostrado que la decisión de Cámara importe una interpretación insostenible del derecho o los hechos de la causa, que lleve a descalificarla como acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 18366/17-1; sentencia del 25-08-2021.**
3. Si el quejoso no logra acreditar que en autos ha quedado configurado un genuino caso constitucional ni un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello torna inatendibles en esta instancia tanto el recurso de inconstitucionalidad como el de hecho que lo sostiene. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 18366/17-1; sentencia del 25-08-2021.**
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que, más allá del acierto o error de la decisión adoptada, el recurrente no logra poner en evidencia que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario haya excedido el límite de las facultades que le son propias, ni resuelto la cuestión a través de un injustificado rigor formal incompatible con su derecho de defensa. Las objeciones que formula no permiten habilitar la instancia extraordinaria local prevista en el art. 113, inc. 3º, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en tanto únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho *infraconstitucional* y de índole procesal. A los fines de habilitar la vía recursiva intentada, era menester que el interesado evidenciara un desacuerdo extremo, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio protegido por el art. 18 de la Constitución Nacional, pero no lo hizo, por lo que su

recurso no puede prosperar. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACATyRC nº 18366/17-1; sentencia del 25-08-2021.

5. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no logra poner en crisis los argumentos dados por la Cámara para denegar el recurso de inconstitucionalidad. El planteo contiene afirmaciones y referencias que no se condicen con las constancias de la causa, mientras que las restantes consideraciones vertidas en la queja se limitan a manifestar que los intereses deben calcularse desde el momento de la sentencia, redundando en afirmaciones ya tratadas —y desechadas— por la Cámara del fuero. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACATyRC nº 18366/17-1; sentencia del 25-08-2021.
6. Los intereses que derivan de un reclamo salarial reconocido judicialmente, aún si no fueron expresamente solicitados, deben ser otorgados por los jueces, en ejercicio del principio de *iura novit curiae*. Pues, en un proceso donde se discute acerca de los derechos laborales, la condena por intereses no afecta ningún derecho constitucional, sino que, en todo caso, lo resguarda. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Ruiz Joaquín contra GCBA sobre empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)**", Expte. SACATyRC nº 18366/17-1; sentencia del 25-08-2021.

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA – DESISTIMIENTO DEL DERECHO – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Los planteos efectuados por la parte actora, atinentes al desistimiento de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso, con motivo de haberse acogido a la regularización de la deuda en los términos del art. 8º de la ley nº 6195, y que dieron lugar a la devolución de las actuaciones a la jurisdicción local por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; no se refieren a cuestiones de índole constitucional o federal que corresponda a este Tribunal examinar y decidir, sino que se vinculan con aspectos de hecho, prueba y derecho local, referidos a la regularización de las obligaciones fiscales reclamadas y a la subsistencia de este juicio. Cualquiera que fuera la pertinencia y utilidad de esa presentación para resolver si todavía subsiste un interés del recurrente en el pronunciamiento de la Corte Suprema o agravios que requieran de su decisión, ello deberá ser examinado por el juez de mérito, a quien cabe remitir estos autos para que resuelva lo peticionado por el recurrente. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**GCBA c/ Aparatos Eléctricos Automáticos SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**", Expte. SACATyRC nº 14266/17-0; sentencia del 11-08-2021.
2. Como consecuencia de que el actor manifestó desistir de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso en los términos del art. 8º de la ley nº 6195, la Corte Suprema de Justicia dispuso suspender el tratamiento del recurso extraordinario federal y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que decida sobre los extremos allí indicados debiendo, en su oportunidad, restituir los

autos para que dicha Corte adopte la resolución que corresponda. Ello así, corresponde remitir el expediente al juez de primera instancia a fin de que dé cumplimiento con lo resuelto por el Alto Tribunal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA c/ Aparatos Eléctricos Automáticos SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 14266/17-0; sentencia del 11-08-2021.

3. Como consecuencia de que el actor manifestó desistir de la acción y del derecho reclamado en el presente proceso en los términos del art. 8º de la ley nº 6195, la Corte Suprema de Justicia dispuso suspender el tratamiento del recurso extraordinario federal y devolver las actuaciones al tribunal de origen a fin de que decida sobre los extremos allí indicados debiendo, en su oportunidad, restituir los autos para que dicha Corte adopte la resolución que corresponda. Ello así, corresponde devolver las actuaciones a la Cámara para que los jueces de mérito se expidan respecto de lo manifestado por la parte actora en su presentación, según lo indica la CSJN. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA c/ Aparatos Eléctricos Automáticos SA s/ ejecución fiscal s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, Expte. SACATyRC nº 14266/17-0; sentencia del 11-08-2021.

CUESTIONES PROCESALES – RECURSO DE APELACIÓN – DESERCIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde rechazar la queja pues los cuestionamientos esgrimidos contra la sentencia de la Cámara que declaró la deserción de su recurso de apelación no configuran un caso constitucional en los términos del art. 113, inc. 3º, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Tal como fuera ya señalado, los agravios propuestos remiten al estudio de aspectos de hecho (constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y de derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAYT), al tiempo que no logran evidenciar un desacuerdo extremo en la conclusión adoptada por los jueces de la causa en una materia que, por regla, es privativa de su competencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo"**, Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.
2. El agravio fundado en la violación del derecho de defensa del recurrente, originada en la declaración de deserción de su recurso de apelación no puede prosperar. Ello así, porque más allá de la calificación de deserción aplicada, lo cierto es que la Cámara ponderó los argumentos expuestos en la apelación y los rechazó. En consecuencia, no se verifica aquí la omisión de tratamiento de alguna cuestión oportunamente propuesta y cuyo análisis hubiera podido incidir sustancialmente en la resolución del caso, omisión que podría haber configurado la lesión a una garantía constitucional apta para tornar procedente el recurso intentado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo"**, Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.
3. Las consideraciones que formula la parte recurrente en torno a la declaración de deserción de su recurso de apelación no importan desentrañar la inteligencia de cláusula constitucional alguna, sino que remiten al estudio de una cuestión de hecho

(constancias de la causa, planteos y defensas articuladas) y derecho procesal (aplicación de los arts. 236 y 237 del CCAyT) propia de los jueces de la causa y — como principio— ajena a esta instancia extraordinaria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo"**, Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.

4. Corresponde rechazar la queja si la parte recurrente no demuestra que la declaración de deserción de su recurso frustra arbitrariamente la revisión prevista por el artículo 113, inciso 3º de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, en tanto la decisión, que en definitiva el GCBA pretende que este Tribunal examine, se sustentó en la valoración de hechos y prueba (peritaje informático no impugnado) e interpretación de normativa infraconstitucional (leyes nº 572 y 1845). Esta circunstancia priva a los derechos constitucionales (defensa en juicio y principio de legalidad) que el GCBA afirma vulnerados de la necesaria relación que debe existir entre ellos y los fundamentos del pronunciamiento impugnado. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo"**, Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA – REGULACIÓN DE HONORARIOS – MONTO MÍNIMO

1. Corresponde admitir la queja ya que cumple con los requisitos de tiempo y forma previstos en el artículo 32 de la ley nº 402 y logra demostrar que los agravios esgrimidos oportunamente en el recurso de inconstitucionalidad se vinculan de manera directa con el alcance que corresponde asignar al derecho de defensa en juicio. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante"**, Expte. SACATyRC nº 17110/19-0; 11-08-2021.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia que resolvió reducir la suma de los emolumentos que le fueran regulados al letrado por la actuación profesional que desarrollara ante la primera instancia. Ello así, dado que el recurrente demuestra que los argumentos expuestos por una de las juezas cuyo voto integra la mayoría, resultan insuficientes para justificar la reducción de los emolumentos fijados en primera instancia al profesional en más de un setenta por ciento (70%). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante"**, Expte. SACATyRC nº 17110/19-0; 11-08-2021.
3. Por regla general, la revisión de las decisiones mediante las que se regulan honorarios resulta ajena al ámbito del recurso de inconstitucionalidad, pues remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho infraconstitucional. Sin embargo, en el caso de autos se verifica un supuesto de excepción dado que el recurrente ha puesto en evidencia que la sentencia impugnada carece de los requisitos mínimos que permiten considerarla un acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad**

denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17110/19-0; 11-08-2021.

4. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia impugnada pues la recurrente muestra que el *a quo* se apartó de la norma especial que establece los parámetros de regulación de honorarios para procesos de amparo (art. 51 de la ley nº 5134) sin dar fundamento alguno que respalde la solución, por lo que no puede ser considerada como una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias del caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17110/19-0; 11-08-2021.**
5. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que, al regular los honorarios profesionales, se apartó de la normativa aplicable al caso de autos (arts. 51 y concordantes de la ley nº 5134), sin brindar fundamentos suficientes. Ello no implica necesariamente que la regulación a practicar sea el mínimo arancelario mencionado en el art. 51, pues dicha norma debe interpretarse en forma conjunta con las restantes disposiciones de la ley arancelaria, incluida aquella que retribuye la labor profesional de acuerdo a las etapas efectivamente cumplidas en cada tipo de proceso (art. 29). Sin embargo, la Cámara optó por acudir a fundamentos excesivamente genéricos e imprecisos o que no encuentran sustento en las actuaciones de la causa, motivo por el cual la sentencia atacada debe ser descalificada en cuanto acto jurisdiccional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17110/19-0; 11-08-2021.**
6. La norma aplicable a la regulación de honorarios por la primera instancia en juicios de amparo no es el art. 46 de la ley nº 5134 sino el art. 51, que la reglamenta especialmente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Barreyro, Eduardo Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ G., L. K. c/ GCBA s/ amparo - educación - vacante", Expte. SACATyRC nº 17110/19-0; 11-08-2021.**

ERRÓNEA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY – CADUCIDAD DE INSTANCIA – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y revocar la sentencia que decretó la caducidad de instancia, pues el defecto que hizo que la jueza de grado observara la cédula dejada por la parte actora a confronte, no pudo conducirla válidamente a excluir la mentada conducta de aquellas idóneas para interrumpir el plazo de caducidad, sin que ello importase dejar de aplicar la regla que rige el caso. Así, creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados, concretamente, que hubiera importado un efectivo paso hacia la obtención de la sentencia en el juicio ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.**

2. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer el efecto interruptor a la cédula entregada a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ella, en tanto buscaba notificar a la ejecutada la intimación de pago, constituía una conducta que tenía como fin instar el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad pues la sentencia de la jueza de primera instancia que decretó la caducidad es la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAyT y 1º de la resolución CM nº 18/2017); es equiparable a definitiva, porque el actor no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada y debe ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de la instancia, pues trasunta un exceso de rigor formal. Aun cuando las cédulas contenían aparentemente ciertos defectos que justificaban su observación, lo cierto es que su presentación a confronte fue adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. Resulta razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y a que aquél demuestra la voluntad del actor de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
5. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El quejoso no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el decisorio cuestionado sino que insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
6. Corresponde rechazar la queja pues la decisión en crisis no es la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la caducidad de instancia, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme

expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, como único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – FALTA DE FUNDAMENTACIÓN – VOTO DE LOS JUECES

1. Toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos. No es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento: estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión. En caso de no satisfacer este requisito, califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). "**Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)**", Expte. SACATyRC nº 15034/18-0; sentencia del 18-08-2021.
2. Con motivo de la aplicación al caso, de la solución dada por la CSJN en el precedente "**Bruno, Marcelo Jose y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Bruno, Marcelo Jose y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)**", (*Fallos: 343:412*), queda desechada, en la sentencia recurrida, la solución adoptada por uno de los votos, por lo que no subsiste una mayoría válida discernible que la sostenga. Corresponde así revocarla y reenviar la causa a la Cámara para que se dicte una nueva decisión. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Inés M. Weinberg). "**Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.
3. La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio recurrido de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (*Fallos: 312:1058; 326:1885*). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "**Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"**", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.

4. Una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500; 343:506). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). "Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.
5. Corresponde admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad pues logran demostrar que la decisión que resisten contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. Ello así, en tanto los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.
6. En una sentencia la parte dispositiva ha de guardar congruencia con los argumentos y las circunstancias fácticas que se enuncian para fundar la decisión y sus alcances y motivaciones. En caso de no satisfacer este requisito, la resolución dictada califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.

OMISIÓN DE CONSIDERAR LA CUESTIÓN PROPUESTA

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad, revocar la sentencia impugnada y reenviar las actuaciones a la Cámara a fin que, por intermedio de jueces distintos de los ya intervenientes, se dicte un nuevo pronunciamiento. Ello así, toda vez que el agravio cuyo tratamiento fuera omitido por el *a quo* tiene virtualidad para modificar el resultado del pleito, por lo que se verifica que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa del recurrente y el debido proceso. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, al que adhieren los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Mapfre Argentina ART SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", Expte. SACATyRC nº 17228/19-0; 11-08-2021.

2. Corresponde admitir la queja, hacer lugar al recurso de constitucionalidad interpuesto, revocar la sentencia recurrida y devolver las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario para que, por intermedio de jueces distintos a los que intervinieron en las presentes actuaciones, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí decidido. Ello así, en se omitió el tratamiento del planteo del recurrente en la valoración de la normativa aplicable al caso y de las constancias probatorias obrantes en las actuaciones. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Mapfre Argentina ART SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos**", Expte. SACATyRC nº 17228/19-0; 11-08-2021.
3. Corresponde rechazar la queja porque los planteos del recurrente –que giran en torno a la invocada omisión de pronunciamiento acerca de la incidencia que habría tenido en la sanción impuesta la negativa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo a enviar la ambulancia requerida– no muestran que se encuentre involucrada de manera directa una cuestión constitucional o federal (cf. art. 26 de la ley nº 402 y CSJN Fallos 311:2478) que habilite esta instancia extraordinaria; a la vez que tampoco muestra que la solución objetada sea insostenible. En este orden de ideas, la recurrente no desarrolla una argumentación concreta que demuestre que puso al *a quo* en situación de no desechar sus alegaciones. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Mapfre Argentina ART SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos**", Expte. SACATyRC nº 17228/19-0; 11-08-2021.
4. Corresponde hacer lugar al recurso de constitucionalidad en tanto los jueces de la causa, al declarar la nulidad del acto inicial y de todo lo actuado, omitieron analizar de manera completa el plexo normativo que regula el modo de inicio de las investigaciones preparatorias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica**", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
5. Corresponde dejar sin efecto la decisión que confirmó la nulidad de la denuncia, declarar la validez del acta de denuncia anónima y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron. Ello así, en tanto la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues los jueces de Cámara realizaron una errónea equiparación entre la denuncia y la *notitia criminis* sin brindar argumentos suficientes que sustentaran su postura, que implicó exigir que esta última cumpliera con los requisitos de la primera. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica**", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
6. Corresponde dejar sin efecto la decisión que confirmó la nulidad de la denuncia, declarar la validez del acta de denuncia anónima y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron (cf. artículos 26 y 32 de la ley nº 402). Ello así, en tanto la decisión impugnada no constituye una derivación razonada

del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues los magistrados realizaron una errónea equiparación entre la denuncia (arts. 83, inc. 4, 86 y 88, CPP) y la *notitia criminis* (art. 83, inc. 1, CPP), al exigir que esta última, obligatoriamente, satisfaga los requisitos de la primera, sin brindar argumentos razonables que sustenten la postura, configurándose un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

DENEGACIÓN DE LIBERTADO CONDICIONAL – FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS

1. La evaluación sobre la procedencia de la libertad condicional corresponde a los jueces de mérito, ya que involucra la interpretación de reglas infraconstitucionales (arts. 13, CP y 28, ley nº 24660) y la valoración de las circunstancias de la causa, tareas que, en principio, les son propias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de recurso de constitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.
2. Si bien el recurrente alega que la decisión que denegó su libertad condicional habría violado el principio de legalidad por no observarse la ley aplicable —principalmente, el art. 13 del Código Penal—, de la resolución de la Cámara se desprende que la confirmación del rechazo de la libertad condicional se fundó en que no se contaba con informes que pronosticaran en forma individualizada y favorable la reinserción social del condenado, esto es, en un requisito de procedencia de la libertad condicional que está expresamente establecido en la legislación aplicable (art. 13, CP). Ello así, corresponde rechazar la queja en tanto la defensa no argumentó que el análisis de los datos contemplados por los jueces al momento de resolver implique desconocer el texto legal o vulnerar alguna otra garantía constitucional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en incidente de recurso de constitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.
3. Corresponde rechazar la queja toda vez que el motivo de agravio carece de fundamentación suficiente para habilitar la revisión de la decisión desde la perspectiva constitucional pretendida. Ello así, en tanto el quejoso no ha logrado demostrar la conexión que pretende establecer entre lo decidido por las instancias anteriores y los perjuicios constitucionales que denuncia, ni ha dado cuenta de la configuración de un supuesto de excepción, por arbitrariedad de la resolución, que permita a este Tribunal analizar un asunto que, como regla, es ajeno a su excepcional competencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la jueza Inés M. Weinberg). "Ministerio Público -

Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.

4. Corresponde rechazar la queja dado que la defensa no muestra que la interpretación que la Cámara hizo de la legislación infraconstitucional aplicable y de la evidencia reunida en la incidencia resulte irrazonable. Los jueces expresaron las razones que sustentaron sus conclusiones y ello, al margen de su acierto o error, impide afirmar que su pronunciamiento resulte manifiestamente infundado. La argumentación brindada por la quejosa solo ofrece una interpretación alternativa de los elementos valorados por los jueces, pero no alcanza para mostrar, como pretende, que la posición asumida por los jueces no sea una derivación posible de las circunstancias del caso y la legislación a ellas aplicable. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto compartido por la juez Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.
5. Corresponde rechazar la queja aun cuando, en función de la índole del derecho que viene invocado —la libertad del condenado—, cupiera equiparar a definitiva la decisión que rechazó el pedido de libertad condicional. Ello así, dado que la parte recurrente no muestra la directa e inmediata relación entre las garantías que enuncia —esto es, la garantía de defensa en juicio, el derecho a una tutela judicial efectiva, los principios de legalidad, *pro homine, favor rei*, proporcionalidad y razonabilidad de los actos de los poderes públicos-, y ese pronunciamiento que discute, que encontró apoyo en fundamentos de naturaleza no federal ni constitucional autónomos, suficientes y que el recurso a estudio no muestra que estén teñidos de arbitrariedad; a saber, la interpretación que los jueces de la causa hicieron de los arts. 13 del CP y 28 de la ley nº 24660, normas cuya validez no viene debatida, y la valoración que dieron, en virtud de las circunstancias concretas del caso, a diversos informes del Consejo Correccional del Complejo Penitenciario correspondiente, que daban cuenta del pronóstico desfavorable de reinserción social del sujeto aquí involucrado. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.
6. Corresponde conceder la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad dado que la sentencia que confirmó el rechazo de la libertad condicional del imputado resulta arbitraria. Ello así, en tanto exhibe un análisis sesgado de las constancias de autos; no meritúa prueba que a su juicio es relevante; ni da tratamiento a las críticas que esa parte efectuara respecto de los informes del servicio penitenciario, que fueron convalidados en ambas instancias. Esas omisiones afectan derechos básicos cuya protección exige un control judicial efectivo y específico en la etapa de ejecución, tal como la Constitución Nacional (art. 18) y la ley nº 24660 (cf. artículos 3 y 4) establecen, configurándose los agravios constitucionales articulados en torno al derecho de defensa y el debido proceso (cf. art. 18, CN). (Del voto en disidencia de

la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Dips, Marco Antonio sobre 92 - agravantes (conductas descriptas en los artículos 89 / 90 y 91)", Expte. SAPPJCyF nº 54910/19-7; sentencia del 18-08-2021.

INTRODUCCIÓN OPORTUNA DE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL – PLANTEO EXTEMPORÁNEO

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa si, al resolver el recurso de apelación, los jueces de Cámara no abordaron los cuestionamientos que pretende traer ahora a conocimiento originario de este Tribunal y la recurrente no muestra haberlo puesto en la obligación de tratarlos. Ello así, en tanto al apelar la absolución, la fiscalía había solicitado expresamente la anulación de esa decisión y la devolución del caso a la primera instancia para la reedición del juicio, pero, pese a ello, la defensa no planteó la pretendida cuestión constitucional al participar de la audiencia convocada en los términos de los arts. 295 y 296, CPP — ex arts. 283 y 284, CPP —, de manera que no permitió a los jueces de la causa pronunciarse oportunamente sobre ese asunto. En estas condiciones, el planteo es el producto de una reflexión tardía y darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). "Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
2. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33 ley nº 402) no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio conforme el cual la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque entendió que la defensa no logró demostrar la configuración de una cuestión constitucional. La parte recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
3. Corresponde admitir el recurso de queja de la defensa, toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma y expone argumentos que rebaten la decisión de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto demuestra que la decisión que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298 del Código Procesal Penal, se vincula de manera directa e inmediata con el alcance que cabe otorgar a la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia que rige respecto de todo encausado en un proceso penal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad toda vez que se demostró que la decisión de Cámara que viene objetada –que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298, CPP– omite realizar una interpretación constitucionalmente posible del art. 286 del Código Procesal Penal (actual art. 298 CPPCABA, cf. Digesto aprobado mediante ley nº 6347) y mediante aquella desconoció la vigencia de la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y A la presunción de inocencia, garantías dotadas de la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico local y nacional (art. 10 y 13 CCABA, art. 8 incisos 2 y 4 CADH, art. 14 incisos 2 y 7 PIDCyP). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA CAUSA – RESOLUCIONES IRRECURRIBLES

1. La ley nº 5931 (publicada en el B.O. nº 5.286 del 03/01/2018), al introducir la modificación al art. 219 CCAYT, instituye a la Cámara como tribunal superior en todas las causas que puedan ser luego objeto de revisión por este Tribunal a través del recurso extraordinario, sin importar cuál sea el monto comprometido en el pleito. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"* Expte. SACAYT nº 15878/18; sentencia del 14/05/2020). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL"*, Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021).
2. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad pues la sentencia de la jueza de primera instancia que decretó la caducidad es la del tribunal superior de la causa, dado que es inapelable por el monto (cfr. artículos 456 del CCAYT y 1º de la resolución CM nº 18/2017); es equiparable a definitiva, porque el actor no podrá iniciar un nuevo juicio de ejecución fiscal por prescripción de la deuda reclamada y debe ser descalificada como acto jurisdiccional a la luz de la conocida doctrina sobre arbitrariedad de sentencias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL"*, Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021).
3. Si bien la recurrente dedujo el recurso de inconstitucionalidad contra la decisión del juez de primera instancia, no cabe descartarlo puramente sobre la base de no haber obtenido un pronunciamiento del superior tribunal de la causa, puesto que fue deducido con anterioridad a la publicación de la sentencia recaída in re *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: GCBA c/ Malabia 2497 SRL s/ ejecución fiscal"*, Expte. nº 15878/18, sentencia del 14/05/2020. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL"*, Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021).

4. Corresponde rechazar la queja pues la decisión en crisis no es la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la caducidad de instancia, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, como único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
5. La limitación a la vía recursiva que impida conocer a la Cámara solo puede ser establecida por ley, advirtiéndose en autos una aplicación extensiva de la normativa a casos no comprendidos en ella, vulnerándose las garantías constitucionales de legalidad y debido proceso que rigen el pleito, y convirtiendo en los hechos a este Tribunal —conforme ha quedado delimitada la cuestión— en la alzada de la decisión dictada por el magistrado de primera instancia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
6. En términos de la Corte Nacional, el tribunal superior de la causa es aquel que, dentro de la respectiva organización procesal, se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente, siendo normalmente el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia (cfr. Fallos 304:1468; 308:490 y 311:2478). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
7. El ordenamiento normativo local contempla topes mínimos —vinculados al monto de la *litis*— para el acceso a la segunda instancia ordinaria. De acuerdo al principio "*de minimis non curat praetor*", la *ratio legis* de este tipo de norma radica en limitar el acceso a los Tribunales de alzada a los casos cuya significación económica así lo ameriten, procurando no solo morigerar la cada vez mayor sobrecarga de la tarea de las cámaras de apelaciones, sino también contribuir a la celeridad en la instrucción de los respectivos procesos, promoviendo, en última instancia, un mejor servicio de justicia. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
8. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de la instancia, pues trasunta un exceso de rigor formal. Aún cuando las cédulas contenían aparentemente ciertos defectos que justificaban su observación, lo cierto es que su presentación a confronte fue adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. Resulta razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y a que aquél demuestra la voluntad del actor de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos. (Del voto de los jueces Santiago

Otamendi y Marcela De Langhe). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.

9. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El quejoso no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el decisorio cuestionado sino que insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL**", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

REQUISITOS

ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

1. Corresponde tener por no presentada eficazmente la queja si contiene un defecto que impide su tratamiento en esta instancia, y es que la presentante no acreditó en su presentación inicial ni, luego, al serle requerida, la personería necesaria para actuar en representación del GCBA. Por otro lado, en el escrito de queja tampoco invocó actuar como gestora de la parte interesada ni esgrimió razones que pudieran justificar su intervención en tal carácter, tal como exige el art. 42, segundo párrafo del CCAyT para dar sustento a una participación de esa naturaleza. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa**", Expte. SACATyRC nº 17730/19-0; 11-08-2021.
2. Si la presentante interpuso la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado invocando la calidad de representante del GCBA y asumiendo la carga de acreditarla "...de conformidad al poder que en copia se acompaña y el cual se declara vigente...", aunque dicha constancia no obra agregada, lo cierto es que la parte recurrente puede probar que los jueces de mérito la han tenido por parte por el medio que estime más adecuado (vrg. acompañar copias de escritos y de cédulas en donde consta su nombre); y el Tribunal, por su parte, cuenta con la facultad para pedir copias o los autos principales (cf. el art. 32 de la ley 402), a fin de constatar que el relato realizado en la queja se corresponda con lo ocurrido en las actuaciones principales. (Del voto en disidencia del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa**", Expte. SACATyRC nº 17730/19-0; 11-08-2021.

DEPÓSITO PREVIO – INTEGRACIÓN DEL DEPÓSITO

1. Rechazada la presentación directa, corresponde intimar a la integración del depósito que reclama la queja vencida. (Del voto de los Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar**", Expte. SAPPJCyF nº 18288/19-2; sentencia del 18-08-2021.
2. Corresponde la exención del pago cuando el recurso procede de la defensa oficial. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a los fundamentos brindados en "**Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Feng Chen Chih s/ art. 40 CC — apelación—**", expte. nº 2212, resolución del 11/06/03; "**Ministerio Público —Defensoría Oficial nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Caro, Maximiliano Daniel s/ arts. 61 y 63 CC, apelación**", expte. nº 2197, sentencia del 10/09/03; "**Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional nº 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Echagüe, Damián s/ violar luz roja y otra**", expte. nº 2279, resolución del 30/09/03; y "**Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 8— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Prescava, David Daniel s/ art. 189 bis CP**" expte. nº 3562, resolución del 25/02/05). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los deberes de asistencia familiar**", Expte. SAPPJCyF nº 18288/19-2; sentencia del 18-08-2021.
3. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarla, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en *re* "**Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado**", expte. nº 3996/05, sentencia del 14/09/05). "**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos K. U. sobre 1 - incumplimiento de los**

"deberes de asistencia familiar", Expte. SAPPJCyF nº 18288/19-2; sentencia del 18-08-2021.

4. Rechazada la queja, corresponde intimar al cumplimiento de la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402 dado que el quejoso no se encuentra dentro de los sujetos exentos por la ley de tasa judicial (nº 327), ni ha acreditado haber obtenido o iniciado un beneficio de litigar sin gastos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
5. Corresponde rechazar la queja e intimar a la integración del depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
6. Cuando lo que está en juego en la causa es una pena privativa de la libertad en cualquiera de sus aspectos, o una multa sustituible en arresto, se coloca a quien acude en queja de esta índole, en situación de ponderar bienes incomparables a estos fines, en muchos casos, en un grado significativo de incertidumbre en cuanto a la procedencia de la revisión a que estima tener derecho, con lo que el importe constituirá un motivo para resignarse a no intentar obtener la de su condena por el máximo tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es particularmente así cuando el importe del depósito no exhibe, en una importante cantidad de supuestos, proporcionalidad con la erogación que la propia sanción pecuniaria de multa podría implicar. No es suficiente a este respecto la existencia del beneficio de litigar sin gastos, porque el depósito constituye una traba aun para el que puede pagarla, y la regla del art. 12 está concebida para que el aparato de justicia de la Ciudad esté orientado a servir a quienes están sujetos a él. En consecuencia corresponde declarar no exigible el depósito previsto en el art. 33 de la ley nº 402. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a los fundamentos brindados en re "Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas nº 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad en: 'Ronchetti, Leonardo s/ art. 47 CC —apelación— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado'", expte. nº 3996/05, sentencia del 14/09/05). "Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización", Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde admitir la queja que, interpuesta en legal tiempo y forma (art. 32 de la ley nº 402) contiene una crítica concreta y desarrollada que logra poner en crisis el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinques - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

2. Corresponde admitir la queja que, presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo y acredita un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32 de la ley nº 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica**", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
3. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara recurrida en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones. Ello así, en tanto lo dicho nada predica acerca de la denuncia anónima cuya "nulidad" decretó la Cámara, por no estar ella en tela de juicio, lo que aquí se discute es la legitimidad de la actuación del fiscal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "**Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica**", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
4. Si contrariamente a lo que manifiesta el quejoso, la alzada trató los agravios de su parte; aunque la respuesta no haya la esperada, ello no tiene de arbitrario al pronunciamiento recurrido. Ello así, los agravios de la parte recurrente sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para considerar que los jueces de la alzada incurrieron en un error grosero susceptible de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo**", Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.
5. La queja del GCBA no puede prosperar porque no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisible el remedio extraordinario que pretende sostener, en los términos que exige el art. 32 de la ley nº 402. El recurrente no logra refutar adecuadamente cada uno de los argumentos dados por la Cámara con relación a la ausencia de sentencia definitiva y de cuestión constitucional. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo**", Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.
6. La queja deducida por el GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma (art. 32 de la ley 402). Sin embargo, no puede prosperar y debe ser rechazada pues no logra rebatir los fundamentos por los cuales la Cámara de Apelaciones denegó su recurso de inconstitucionalidad: ausencia de sentencia definitiva, de caso constitucional y de sentencia arbitraria. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Della Mora, Richard c/ GCBA s/ amparo**", Expte. SACATyRC nº 17767/19-0; 18-08-2021.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA – DECLARACIÓN DE OFICIO (RÉGIMEN JURÍDICO) – MODIFICACIÓN DE LA LEY – INTIMACIÓN – LLAMAMIENTO DE AUTOS (SUSPENSIÓN)

1. En atención a que con posterioridad al llamado de autos para sentencia, la **ley n° 6402 (BOCBA N° 6030 del 07/01/2021)** modificó el art. 266 del CCAYT, corresponde dejar sin efecto el llamado de autos e intimar a la parte recurrente para que en el término de cinco (5) días manifieste su intención de continuar con el proceso y realice un acto procesal útil para su avance, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de decretarse la caducidad de la instancia (cf. art. 265 segundo párrafo, CCAYT). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos**", Expte. SACATyRC nº 17675/19-0; 11-08-2021.
2. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha en la que se notificó la providencia mediante la cual el Secretario Judicial reiteró el requerimiento de copias hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió en exceso el plazo de caducidad de tres meses previsto en el art. 260, inc. 2 del CAyT sin que mediara acto que impulsara el proceso por parte del recurrente. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos**", Expte. SACATyRC nº 17675/19-0; 11-08-2021.
3. El otorgamiento de la oportunidad de impulsar el proceso que dispone el art. 265 segundo párrafo del CCAYT, está expresado en términos sólo aplicables a la acción principal, no a los incidentes ni a los recursos: la intimación debe ser dirigida a la parte actora y tiene el propósito de recabar si es su intención continuar con el proceso, a cuyo fin debe realizar un acto útil para el “avance del proceso”. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos**", Expte. SACATyRC nº 17675/19-0; 11-08-2021.
4. Mientras la extinción del proceso antes de la sentencia de primera instancia deja el conflicto sin respuesta, la extinción del incidente o la del recurso posibilitan la más inmediata estabilidad de la decisión judicial y, cuando ha sobrevenido, la de la cosa juzgada que cierra la controversia. Desde otra perspectiva, el desinterés en instar un incidente o un recurso son una estrategia procesal, la extinción del proceso es la renuncia al derecho de defensa en ese juicio y, frecuentemente, la pérdida de la acción que respalda el derecho puesto en juego. En suma, no hay razones de fondo que justifiquen dar similar solución en supuestos que no han sido equiparados por el legislador. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Legaria, María Cristina c/ GCBA y otros s/ impugnación de actos administrativos**", Expte. SACATyRC nº 17675/19-0; 11-08-2021.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZOS PROCESALES – PLAZO DE GRACIA

1. Corresponde desestimar la presentación de hecho que no fue articulada en tiempo oportuno (art. 32, ley nº 402). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Mavares Chaparro, Richar Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mavares Chaparro, Richar Eduardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18356/20-1; 11-08-2021.
2. Resulta extemporánea la presentación realizada una vez fenecido el término legal para interponer el recurso de hecho, sin perjuicio de que hubiera podido ser presentada dentro de las dos (2) primeras horas hábiles judiciales (cf. arts. 32 y 2, ley nº 402 y 108, último párrafo CCAYT). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E.C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Mavares Chaparro, Richar Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mavares Chaparro, Richar Eduardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18356/20-1; 11-08-2021.
3. Corresponde desestimar la queja porque como lo ha señalado reiteradamente este Tribunal, el término para interponer el recurso es perentorio, por lo cual su vencimiento deja firme la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad decidido por la instancia previa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg, Alicia E.C. Ruiz y Santiago Otamendi). **"Mavares Chaparro, Richar Eduardo s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Mavares Chaparro, Richar Eduardo sobre 6.1.47 - requisitos de los vehículos de transporte de pasajeros"**, Expte. SAPPJCyF nº 18356/20-1; 11-08-2021.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

CUESTIÓN NO FEDERAL – CUESTIONES PROCESALES – PROCESO ELECTORAL - RESOLUCIONES RECURRIBLES

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que no logra plantear una cuestión federal que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (artículo 14, ley nº 48). En efecto, el planteo relativo a la violación a la garantía de juez imparcial –con motivo de que la misma jueza que dictó la resolución recurrida, integró el Tribunal en la sentencia que rechazó la reposición planteada– conduce a interpretar lo dispuesto en el artículo 4 de la **Acordada Electoral nº 3/2021**, que establece que las decisiones de la Presidencia son impugnables mediante recurso de reposición, el que será resuelto por el pleno del Tribunal. La Presidente integra el pleno del Tribunal y no ha sido recusada, circunstancia esta que demuestra el carácter tardío, además de procesal, del cuestionamiento. (Del voto de los Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **EX-2021-00024587-JUS-SAO**, SAO; sentencia del 25-08-2021.

2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que el planteo referido a lo decidido respecto de la ausencia de impugnación oportuna de la **Acordada Electoral nº 3/2021** (sus artículos 2 y 3) en cuanto a la distribución de funciones entre la Presidencia y el pleno del Tribunal, así como a la vía recursiva que allí se establece, resultan cuestiones de naturaleza procesal. En definitiva, lo resuelto en el caso giró en torno a la valoración de normas electorales locales —infraconstitucionales— (los artículos 78 y 80 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Decretos nº 118/GCBA/2021 y 226/GCBA/2021 y las Acordadas Electorales nº **3/2021, 5/2021 y 7/2021**) y las presentaciones u omisiones en las que incurrió la lista y agrupación política recurrente durante el proceso electoral regulado por dichas normas. (Del voto de los Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **EX-2021-00024587-JUS-SAO**, SAO; sentencia del 25-08-2021.
3. En cuanto al planteo de arbitrariedad de sentencia que los recurrentes también esgrimen como causal de impugnación, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse al respecto para mejorar su pronunciamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi). **EX-2021-00024587-JUS-SAO**, SAO; sentencia del 25-08-2021.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO – INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA – PLAZO PERENTORIO

1. El recurso extraordinario federal, por extemporáneo, debe ser denegado. Ello así porque el tiempo para interponerlo contra la sentencia de este Tribunal que rechazó la queja, fue insumido con la tramitación de un recurso de reposición declarado inadmisible, resultando tardía su articulación posterior, pues el plazo establecido en el art. 257 CPCCN para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley 48 reviste carácter perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros"**, Expte. SACATyRC nº 17192/19-0; sentencia del 11-08-2021.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal porque la decisión contra la cual fue formalmente deducido —esta es: la resolución del Tribunal que declaró inadmisible la reposición interpuesta contra la sentencia que rechazó la queja— no es la definitiva a la que se refiere el art. 14 de la ley nº 48. En efecto, se trata de una resolución posterior a la sentencia definitiva y quien recurre no muestra que importe un apartamiento palmario de lo establecido en aquélla, extremo indispensable para su equiparación (conforme doctrina de Fallos: **240:275, 308:122 y 321:756**, entre otros). (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). **"Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros"**, Expte. SACATyRC nº 17192/19-0; sentencia del 11-08-2021.

3. Si por hipótesis se considerara que el recurso extraordinario federal fue interpuesto contra el fallo que tuvo por no presentada eficazmente la queja, aquel resultaría extemporáneo. Ello, es así en tanto del cargo electrónico que surge de las constancias de autos se observa que el recurso planteado fue recibido en el Tribunal con posterioridad al plazo previsto por los artículos 124 y 257 del CPCCN. Y si bien entre el fallo que tuvo por no presentada eficazmente la queja y el recurso extraordinario medió un recurso de reposición declarado inadmisible, cabe recordar que: "El plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para deducir el recurso previsto en el art. 14 de la ley n° 48 reviste carácter de perentorio y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes por los tribunales de la causa, que no alteran las decisiones que se impugnan" (doctrina de Fallos: 324:1374, entre muchos otros). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "**Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ GCBA s/ ejecución fiscal - otros**", Expte. SACATyRC nº 17192/19-0; sentencia del 11-08-2021.

TERMINACIÓN DEL PROCESO – CUESTIÓN ABSTRACTA – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. Corresponde dar por concluido el trámite de la queja porque, más allá de que no logra poner en crisis los fundamentos por los que la alzada denegó su recurso de inconstitucionalidad –ausencia de caso constitucional y de sentencia arbitraria–, la cuestión ha devenido abstracta. Ello así, como consecuencia de que la sentencia impugnada había condenado al GCBA recurrente a brindar asistencia alimentaria al grupo actor mientras rigiera el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU 297/20, con motivo de la pandemia COVID-19. De modo que, al haber quedado atado el límite temporal de la asistencia concedida al grupo actor, a la vigencia del aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el referido decreto, no se advierte que los planteos traídos por el GCBA mantengan actualidad en atención a que ya no rige, en el ámbito de la CABA, el "Aislamiento social, preventivo y obligatorio" establecido. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. S. y otros contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", Expte. SACATyRC nº 18440/20-1; sentencia del 18-08-2021.
2. La sentencia —en virtud de lo establecido en el artículo 145, último párrafo del CCAYT— puede hacer mérito de los hechos extintivos producidos durante la sustanciación del juicio, debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos y que ella ha de ceñirse —según la conocida doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— a las circunstancias existentes al momento de su dictado, aunque sean sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 333:1474; 331:1869; 330:1291; 329:1487, 321:1007; entre otros). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "**GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. S. y otros contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios**", Expte. SACATyRC nº 18440/20-1; sentencia del 18-08-2021.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios de la recurrente no suscitan cuestión constitucional —ni, tampoco, federal— que incumbe a este Tribunal conocer en el marco del recurso intentado. Respecto de la subsistencia del estado excepcional —ASPO—, a cuyas consecuencias vinculó la Cámara su condena, en tanto no haya pronunciamiento al respecto por parte de los jueces de la causa —a quienes incumbe privativamente establecerlo— subsiste el interés jurídico de la parte recurrente en obtener pronunciamiento de este Tribunal. (De voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). *"GCBA y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en G. S. y otros contra GCBA sobre amparo - asistencia alimentaria y otros subsidios"*, Expte. SACATyRC nº 18440/20-1; sentencia del 18-08-2021.

ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO

DERECHO ADMINISTRATIVO

EMPLEO PÚBLICO - DOCENTES - ADICIONALES DE REMUNERACIÓN - FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE - LEGITIMACIÓN PASIVA - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Corresponde hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia apelada y reenviar las actuaciones para que jueces distintos a los intervenientes se expidan sobre el recurso de apelación interpuesto por los actores. Ello así, toda vez que el pronunciamiento impugnado rechazó —por mayoría— la demanda, por aplicación del precedente de este Tribunal “*GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ghiotto, Raquel Teresa y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)*”, expte. n° 14090/16, sentencia del 6/12/2017, en el cual se había sostenido —también por mayoría— la falta de legitimación pasiva del GCBA. Sin embargo, el pronunciamiento ha sido revocado —en este último aspecto— por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la *sentencia del 23/03/2021*, en la que remitió al fallo “*Bruno*” (Fallos: 343:412), que sostiene el criterio opuesto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). “*Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, Expte. SACATyRC nº 15034/18-0; sentencia del 18-08-2021.
2. En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demandado en autos, corresponde —por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal— hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte actora, revocar la sentencia impugnada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación de la parte actora que dedujo contra la sentencia de primera instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “*Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*”, Expte. SACATyRC nº 15034/18-0; sentencia del 18-08-2021.
3. En atención a que el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha *23/03/2021* revocó la decisión de este Tribunal —adoptada por mayoría de sus miembros— y resolvió sobre la cuestión referida a la legitimación pasiva del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para ser demandado en autos— conforme lo expresara en mi voto *in re “Perroni, Mariana Marcela y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Perroni, Mariana Marcela y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)”*, expte. nº 13031/16, sentencia del 19/08/2016— corresponde por los fundamentos expuestos por el Alto Tribunal hacer lugar a los recursos de queja y de inconstitucionalidad interpuestos por la parte

actora, revocar la sentencia apelada, y devolver las actuaciones para que jueces distintos a los que ya intervinieron dicten un nuevo fallo que examine y resuelva el recurso de apelación interpuesto por los actores. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Falduto, Carmelo Ángel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Falduto, Carmelo Ángel y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. SACATyRC nº 15034/18-0; sentencia del 18-08-2021.

4. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la decisión del *a quo* que le reconoció legitimación pasiva, con motivo de la existencia de una relación jurídica con la parte actora. Ello así, toda vez que el agravio que el GCBA articula, vinculado a su condición de distribuidor dentro del régimen instituido por la ley nº 25053 (y modificatorias), queda al abrigo de la decisión que la CSJN adoptó *in re "Bruno"* (*Fallos: 343:412*). Allí, en un caso con aristas sustancialmente similares al que ahora toca decidir, la CSJN resolvió que, a la luz de los artículos 13 y 17 de la ley nº 25053, el GCBA había sido "correctamente demandado" porque entendió que el rol del GCBA, de acuerdo con esas normas, excedía el de un "simple intermediario" del incentivo (cfr. el consid. nº 7). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano. Voto en igual sentido de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
5. Corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad porque si bien es cierto que este Tribunal –por mayoría– ha sostenido anteriormente la falta de legitimación pasiva del GCBA en causas similares a la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente revocó las sentencias de este Tribunal que seguían el criterio indicado y sostuvo que el Gobierno local era el legitimado pasivo frente a la pretensión de la actora (cfr. CSJN 404/2017/RH1, "Bruno, Marcelo Jose y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ' Bruno, Marcelo Jose y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)' ", sentencia del 18/06/2020). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
6. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA ha sido correctamente concedido. Ello es así porque la recurrente se alza contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, y sus agravios se relacionan con la incidencia de normas federales (ley nº 25053, sus modificatorias y demás normas reglamentarias) en la relación de empleo público que mantiene el Gobierno local con sus agentes, lo que suscita cuestión constitucional suficiente que habilita la presente instancia extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte.

nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.

7. El recurrente logra articular un caso constitucional al sostener que la sentencia de Cámara contra la que se alza –que reconoció la existencia de una relación jurídica entre la parte actora y el GCBA que determinaba la legitimación pasiva de este último para intervenir en la causa; dispuso que el suplemento FO.NA.IN.DO. era de carácter remunerativo; y ordenó al demandado abonar las diferencias salariales por el sueldo anual complementario y por los períodos no prescriptos, con intereses– no constituye una derivación razonada del derecho vigente ni se apoya en las circunstancias de la causa, resultando la arbitrariedad alegada inescindiblemente unida a los agravios constitucionales por los que se admitió la apelación, situación que habilita su revisión extraordinaria. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
8. El GCBA no se encuentra obligado a incorporar el Fondo Nacional de Incentivo Docente al salario básico de los actores y computarlo en la base de cálculo del sueldo anual complementario. Ello así, en tanto es una *asignación especial* creada y administrada por el Gobierno Federal. Asimismo, las normas federales en vigor la excluyeron de la base del cálculo del SAC y no puede entenderse que se encuentre incorporada en el concepto de "*remuneraciones*" a que hace referencia la ordenanza nº 40593, ya que no se trata de una "*remuneración*" en los términos que la define el ordenamiento jurídico local, esto es, fijada por las autoridades locales a los empleados públicos, sino de una liberalidad otorgada discrecionalmente por el gobierno federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
9. La ley federal nº 25053 creó el Fondo Nacional de Incentivo Docente el que sería financiado por un impuesto de afectación específica (artículos 1 a 9 de la ley). El impuesto en cuestión fue más tarde derogado por la ley nº 25239, pero el Fondo se mantuvo con otra fuente de financiamiento federal. Se trata entonces de un fondo nacional de financiamiento federal. A su vez, cada uno de los Gobiernos provinciales y de la CABA "*liquidará y abonara a cada docente (...) el importe pertinente discriminado bajo el rubro — Fondo Nacional de Incentivo Docente — con los recibos de sueldo correspondiente...*" (art. 17, Ley nº 25.239). Del marco jurídico reseñado se desprende que el Fondo Nacional de Incentivo Docente es una *asignación especial* creada y administrada por el Gobierno Federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/

empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.

10. El régimen de empleo público local es una de las materias no delegadas por las provincias en la Nación (artículos 121 y 122 de la Constitución Nacional), pues no puede concebirse un gobierno local verdaderamente autónomo si la propia estructura del personal que integra su Administración pública quedase a merced de las decisiones del gobierno central. Una cuestión fundamental de dicha estructura, naturalmente, es la forma en que cada Estado local decide remunerar a sus agentes, y por ello no sería admisible que quedase, respecto a ello, sometido a otra voluntad más que a la autoridad de sus propias leyes. El régimen autonómico de la Ciudad de Buenos Aires no se diferencia en este punto, ni en tantos otros, del régimen de las demás autonomías provinciales que integran la unión federal (artículo 129 de la Constitución Nacional). Es menester concluir de ello que, por imperio constitucional, las autoridades federales no pueden válidamente obligar a la ciudad a modificar los rubros salariales de sus agentes, crear nuevos suplementos ni incrementar los existentes. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
11. Algunos regímenes laborales disponen que el salario también se integra con las sumas de dinero que en concepto de beneficios o ganancias los trabajadores reciben a modo de recompensas, siempre que estas fuesen habituales y no estuviesen prohibidas, incluso cuando provengan de terceros ajenos a la relación de trabajo (v.gr. artículo 113 de ley 20744 de Contrato de Trabajo). Ahora bien, ese cuerpo normativo no se aplica al empleo público, ni existe en la normativa local disposición alguna con contenido similar. Por el contrario, la determinación de la remuneración docente se encuentra regulada por normas específicas. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
12. Corresponde rechazar la demanda interpuesta contra el GCBA a los efectos de que se liquide y abone retroactivamente las diferencias adeudadas en concepto de antigüedad y aguinaldo con motivo de haber considerado no remunerativo y no bonificable el rubro Fondo Nacional de Incentivo Docente — FO.NA.IN.DO., código 399—, y de que integre los correspondientes aportes a la seguridad social, por los montos y períodos no prescriptos. Como el Congreso Nacional no tiene atribuciones para modificar la estructura de remuneraciones de la Administración local, tampoco la Legislatura podría alterar la naturaleza de dicho rubro, pues no se trata, en rigor,

de un adicional al salario creado y pagado por el GCBA, sino de una asignación federal. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). *"Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.*

13. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la parte actora ya que la recurrente, al invocar la violación del principio de igualdad, en razón de que el mismo fuero, en otras ocasiones, habría reconocido carácter bonificable del suplemento de incentivo docente; dicho planteo supondría tanto como obligar a los jueces a mantener pétreos sus criterios, circunstancia que, a las claras, es inadmisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.*
14. Corresponde rechazar la queja de la parte actora con relación al invocado carácter bonificable del rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente—, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, porque la actora no se hace cargo de la Ordenanza nº 40593 sobre cuya base el punto viene decidido, ni del discurrir de la Cámara según el cual "...no e[ra] posible asimilar automáticamente el carácter remunerativo de un suplemento y su naturaleza bonificable (...). La reglamentación bajo examen dispone expresamente que los adicionales otorgados no serán computables para el cálculo de la antigüedad, por lo que no se presenta una situación de indeterminación normativa". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.*
15. Corresponde rechazar la queja de la parte actora con relación al invocado carácter bonificable del rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente—, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, porque la actora no logra rebatir las razones dadas por la Cámara al denegar su recurso de inconstitucionalidad, y por lo tanto no logra configurar un caso constitucional que a este Tribunal corresponda resolver. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg). *"Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.*

16. Corresponde rechazar la queja de la parte actora con relación al invocado carácter bonificable del rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente—, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 32 de la ley nº 402. Es requisito necesario del recurso directo que contenga una crítica concreta, desarrollada y fundada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad y este recaudo no se verifica en autos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
17. Corresponde rechazar la queja con relación al invocado carácter bonificable del rubro —Fondo Nacional de Incentivo Docente—, que la Cámara, con apoyo en los artículos. 118 y 119 del Estatuto Docente, descartó, toda vez que el recurrente no se hace cargo de las razones que tuvo el *a quo* para denegar su recurso, y ello sella la suerte negativa de la presentación a examen. (Del voto en disidencia parcial de la jueza Marcela De Langhe). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
18. Corresponde admitir parcialmente la queja interpuesta por la actora, pues los agravios referidos al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO exigen la interpretación de la normativa federal (art. 26 de la ley nº 402, art. 106 y 113 tercer parrado de la CCABA, art. 31 de la Constitución Nacional y conforme doctrina de la CSJN sentada en *Fallos: 311:2478; 331:2217*). (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.
19. Corresponde desestimar el planteo interpuesto por la actora respecto al carácter bonificable del suplemento FO.NA.IN.DO porque en el ámbito local el legislador no ha previsto expresamente en ninguna norma que el suplemento FO.NA.IN.DO. tenga carácter bonificable. Además, los organismos competentes federales y locales encargados de reglamentar la ley nº 25053 han establecido expresamente el carácter no bonificable del suplemento. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. nº 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.

20. Respecto al agravio referido a la vulneración del derecho a la igualdad, por haberse modificado la jurisprudencia del fuero CAyT que reconocía el carácter bonificable del FO.NA.IN.DO, cabe señalar que para que sea viable la invocada violación al mencionado derecho se requiere que el distinto tratamiento provenga de la ley misma y no de su aplicación. (Del voto en disidencia parcial del juez Santiago Otamendi). "Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido y su acumulado expte. n° 15836/18 "Damiano, Carlos Manuel y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Damiano, Carlos Manuel y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)", Expte. SACATyRC nº 15879/18-0; sentencia del 18-08-2021.

EXPROPIACIÓN INVERSA – INDEMNIZACIÓN EXPROPIATORIA – TRANSFERENCIA DE FONDOS – OPORTUNIDAD PROCESAL –

1. Si bien la resolución aquí cuestionada –que revocó la sentencia de la jueza de grado, dictada en la etapa de ejecución de sentencia, que había dispuesto la reserva de los fondos depositados por el demandado hasta tanto se realizara la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA– es posterior a la sentencia definitiva y, por tanto, no reviste tal carácter, lo decidido por la Cámara de Apelaciones, al admitir la apelación del síndico de la expropiada y revocar la reserva de dinero para afrontar las deudas constatadas en autos, (lo que implica disponer la efectiva transferencia de los fondos a la cuenta del juzgado comercial de su quiebra, a pesar de que aún no se había perfeccionado la transferencia del dominio de los bienes expropiados a favor del GCBA), desvirtúa el alcance de la decisión de fondo e impide su normal cumplimiento. Por este motivo, y en virtud del gravamen de imposible reparación ulterior que le ocasiona al recurrente, la decisión impugnada resulta equiparable a definitiva. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión", Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.
2. En un proceso de expropiación inversa en el cual el GCBA ha cumplido las obligaciones a su cargo —incluso se ha allanado a la pretensión de la actora y ha depositado la indemnización correspondiente—, no hay justificación para resignar las facultades y deberes a cargo de la magistrada del juicio expropiatorio antes de la conclusión del proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión", Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.
3. Para que el trámite expropiatorio se encuentre perfeccionado es necesario que se transfiera el dominio a la parte expropiante libre de gravámenes y deudas y se produzca la toma de posesión, luego de lo cual la jueza de la expropiación podrá transferir la suma indemnizatoria a los fines que considere pertinentes. Si se anticipara esa transferencia sin haber cumplido con las exigencias establecidas por la ley nº 238, podría obstaculizarse el normal perfeccionamiento de la expropiación y

—consecuentemente— afectarse el derecho de propiedad del GCBA. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**, Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.

4. Corresponde rechazar la queja toda vez que el recurrente no da razones para equiparar la resolución interlocutoria que resiste —adoptada en el marco de la ejecución de una sentencia— a un fallo definitivo. Ello así, en tanto no muestra que signifique un apartamiento palmario del fallo que lo tuvo por allanado a la demanda de expropiación inversa promovida en su contra, ni que implique la pérdida de la jurisdicción local. Los argumentos que propone están construidos sobre la base de sostener que la Cámara ordenó la remisión de los fondos que depositó en el expediente hacia la quiebra, pero ni de su relato ni de las piezas que acompañó surge que ello haya ocurrido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**, Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.
5. Corresponde rechazar la queja deducida por el GCBA, puesto que su recurso carece del mínimo de fundamentación exigible. El quejoso se opone a que la suma depositada en concepto de indemnización debida por la expropiación se transfiera al juez de la quiebra de la expropiada —representada en este pleito por el síndico de su quiebra—; y construye su argumentación sobre la base de que no se dio cumplimiento a los requisitos estipulados por el art. 15 de la ley nº 238. Sin embargo, no se hace mínimamente cargo de los argumentos que le dio la Cámara para desechar sus planteos. En especial, que no se había incumplido el art. 15 de la mencionada ley, toda vez que los requisitos que impone ese artículo lo son para que “[e]l expropiado pueda retirar la suma consignada” y que la transferencia no importaba, por sí misma, que el beneficiario retirara los fondos; extremo éste que el GCBA no ha rebatido. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**, Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.
6. Las alegaciones del quejoso acerca de cuándo entregar la indemnización no se hacen cargo, por un lado, de que la indemnización debe ser “previa” (art. 12 de la CCBA, observando naturalmente las exigencias del 17 y 5 CN); y, por el otro, por qué sus preocupaciones no encuentran suficiente resguardo en que la adquisición del dominio lo es a título originario —cuyas notas distintivas están reflejadas en que se den por resueltos los arrendamientos, cf. art. 15 inc. c de la ley 238 y 26 de la ley federal 21.499; y que se subrogue en la indemnización los derechos que terceros quieran hacer valer sobre el bien, cf. art. 16 de la ley 238 y 27 de la ley federal 21.499— (V., *mutatis mutandis*, CSJN Fallos 238:335). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Esimax S.A. s/quiebra contra GCBA sobre expropiación inversa. Retrocesión"**, Expte. SACATyRC nº 18300/07-2; sentencia del 25-08-2021.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

CADUCIDAD DE INSTANCIA – ACTOS IMPULSORIOS – RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – CÉDULA DE NOTIFICACIÓN – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA)

1. El instituto de la caducidad de instancia se asienta en la presunción del abandono del proceso por parte de quien, teniendo la carga de instarlo, no lo hace durante el plazo estipulado por la norma. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
2. Al constituir la caducidad un modo anormal de terminación del proceso ha conducido a la CSJN a entender que la interpretación del instituto debe guiarse por la pauta del carácter restrictivo (Fallos [310:663](#), [318:2657](#); [319:1024](#), entre muchos otros), lo cual importa que su horizonte de aplicación no pueda ser expandido a supuestos ajenos a aquellos contemplados por la norma por la vía de la interpretación (excluida, por supuesto, la literal). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
3. La regla del CCAYT, que supedita la caducidad a que no se hubiera instado el proceso, no exige éxito en la actuación. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad interpuestos y revocar la sentencia que decretó la caducidad de instancia, pues el defecto que hizo que la jueza de grado observara la cédula dejada por la parte actora a confronte, no pudo conducirla válidamente a excluir la mentada conducta de aquellas idóneas para interrumpir el plazo de caducidad, sin que ello importase dejar de aplicar la regla que rige el caso. Así, creó un requisito no contemplado en la norma: que la conducta fuera efectiva para la consecución de efectos jurídicos determinados, concretamente, que hubiera importado un efectivo paso hacia la obtención de la sentencia en el juicio ejecutivo. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
5. Aun cuando una cédula no pueda ser diligenciada —salvo que no sea error, sino artimaña—, lo cierto es que presentarla muestra voluntad de continuar los trámites del proceso. De allí que el *a quo* no pudo desconocer el efecto interruptor a la cédula entregada a fin de confrontar su contenido con el expediente, sin que ello importe desplazar la regla aplicable al caso, puesto que ella, en tanto buscaba notificar a la ejecutada la intimación de pago, constituía una conducta que tenía como fin instar el proceso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.

6. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la jueza de grado que declaró la caducidad de la instancia, pues trasunta un exceso de rigor formal. Aun cuando las cédulas contenían aparentemente ciertos defectos que justificaban su observación, lo cierto es que su presentación a confronte fue adecuada al estado de autos e idónea para hacer avanzar el proceso. Resulta razonable atribuir a este actuar efecto interruptivo de la caducidad de la instancia, dada la aplicación restrictiva que merece el instituto y a que aquél demuestra la voluntad del actor de mantener vivo el juicio, independientemente de los defectos advertidos. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
7. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El quejoso no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el decisorio cuestionado sino que insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
8. La queja del GCBA ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 32 de la ley nº 402—. Sin embargo, no puede prosperar ya que no contiene una crítica suficiente de todas las razones por las que el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender fue denegado. El quejoso no logra poner en crisis todas las razones reseñadas en el decisorio cuestionado sino que insiste en objetar el modo en que el *a quo* interpretó los hechos y las normas infraconstitucionales en juego, impugnaciones que replica para sostener su agravio de arbitrariedad de sentencia, sin articular sus dichos con los términos del auto denegatorio. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.
9. Corresponde rechazar la queja pues la decisión en crisis no es la dictada por el superior tribunal de la causa. Ello así, en tanto el objeto de la decisión recurrida resulta ajeno al aspecto cuantitativo del proceso, atinente a la caducidad de instancia, y no existiendo un determinado *valor cuestionado* —conforme expresamente exige el art. 456, *in fine*, del CCAyT—, se configura una situación que trasciende el mero contenido económico o patrimonial discutido en autos, como único elemento hábil para impedir la instancia recursiva. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ Veizaga, Jorge y otros s/ ejecución fiscal - ABL](#)", Expte. SACATyRC nº 18110/20-0; sentencia del 11-08-2021.

FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS – VOTO DE LOS JUECES

1. La ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio recurrido de toda fundamentación, puesto que no habría razón valedera para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada (Fallos: 312:1058; 326:1885). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.
2. Una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500; 343:506). (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhieren las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). *"Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.
3. Corresponde admitir las quejas y hacer lugar a los recursos de inconstitucionalidad pues logran demostrar que la decisión que resisten contiene defectos de fundamentación que impiden considerarla como un acto jurisdiccional válido. Ello así, en tanto los dos votos que concurrieron para adoptar la solución mayoritaria no contienen fundamentos coincidentes. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.
4. En una sentencia la parte dispositiva ha de guardar congruencia con los argumentos y las circunstancias fácticas que se enuncian para fundar la decisión y sus alcances y motivaciones. En caso de no satisfacer este requisito, la resolución dictada califica como una sentencia arbitraria en el sentido técnico del término y debe ser dejada sin efecto. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Araoz, Silvana Andrea y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones) y su acumulado expte. nº 15952/18 "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Araoz, Silvana Andrea y otros c/ GCBA s/ empleo público (excepto cesantía o exoneraciones)"*", Expte. SACATyRC nº 15951/18-0; sentencia del 25-08-2021.

ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

PROCESO PENAL

DENUNCIA ANÓNIMA – *NOTITIA CRIMINIS* – NULIDAD PROCESAL – ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA) – FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL (ALCANCES) – INVESTIGACIÓN DEL HECHO

1. El recurrente demuestra la existencia de un caso constitucional que habilita la jurisdicción de este tribunal en cuanto acredita que la decisión cuestionada –que confirmó la nulidad de la denuncia y de todo lo actuado dispuesta por la jueza de primera instancia– pone en juego el debido proceso legal. (arts. 18 de la CN y 13 de la CCABA). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
2. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad en tanto los jueces de la causa, al declarar la nulidad del acto inicial y de todo lo actuado, omitieron analizar de manera completa el plexo normativo que regula el modo de inicio de las investigaciones preparatorias. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
3. Corresponde dejar sin efecto la decisión que confirmó la nulidad de la denuncia, declarar la validez del acta de denuncia anónima y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren. Ello así, en tanto la decisión cuestionada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues los jueces de Cámara realizaron una errónea equiparación entre la denuncia y la *notitia criminis* sin brindar argumentos suficientes que sustentaran su postura, que implicó exigir que esta última cumpliera con los requisitos de la primera. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
4. Es preciso distinguir entre el acto de denunciar en sentido propio (acto procesal que se encuentra rodeado de las formalidades establecidas en el CPP) y el mero ‘anoticiamiento’, incluso a pesar de que éste pueda ser llamado, coloquialmente, ‘denuncia anónima’. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

5. Si existe una información sobre la presunta comisión de un delito de acción pública, recibida a través de la página web oficial de la Institución —www.fiscalias.gob.ar—, en la medida que no existan indicios para inferir o sospechar que ha sido producto del desconocimiento de una garantía constitucional o que a través de ella se persiga un fin ilícito, es válida para desencadenar la actuación de la prevención de acuerdo con el deber funcional del Ministerio Público Fiscal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
6. La *notitia criminis* le impone al Ministerio Público Fiscal el deber de actuar en los términos del art. 77, inc. 1 del CPP que establece que la investigación preparatoria se iniciará: "1) [p]or el Ministerio Público Fiscal de oficio, cuando tome conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública dentro del ámbito de su competencia". Por ello, asiste razón al recurrente cuando afirma que la circunstancia de que una persona cuya identidad no pudo ser determinada hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no puede ser invalidado sin más, pues, de hecho, es deber funcional del Fiscal actuante receptar esa información y profundizar con una investigación los hechos que conoció por ese medio, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 77 del CPP. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
7. La Resolución FG nº 64/2008, que establece el marco de actuación al que deben ajustarse los fiscales en casos de recibir información sobre un hecho delictivo de manera anónima, oportunamente valoró las consecuencias negativas que puede acarrear la admisión indiscriminada de denuncias anónimas y dispuso mecanismos para prevenirlas. Así, establece como criterio general de actuación, en los supuestos de denuncias efectuadas en forma anónima, el impulso de la acción con carácter de "*notitia criminis*" de los fiscales competentes, disponiendo las medidas de investigación tendientes a corroborar el suceso ilícito denunciado -arts. 4 y 77 inc. 1º del C.P.P.C.A.B.A.-, especialmente en los casos de inicio de actuaciones por medios informáticos —correo electrónico a la dirección denuncias@jusbaires.gov.ar y sitio oficial de internet del Ministerio Público Fiscal www.mpf.jusbaires.gov.ar—. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
8. No resulta aplicable la doctrina sentada por la CSJN *in re "Quaranta"* ([Fallos 333:1674](#)), porque en el caso, el juez de primera instancia ni siquiera llegó a evaluar si la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público Fiscal a raíz de la "denuncia anónima" había arrojado una base objetiva suficiente para justificar la procedencia de la intervención telefónica solicitada, pues declaró la invalidez de la "denuncia anónima" en sí misma y de todo lo que de ella se desprendía. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 *quinquies* - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

9. Corresponde admitir la queja que, presentada en tiempo y forma, contiene una crítica suficiente del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, en tanto se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo y acredita un supuesto de arbitrariedad (cf. arts. 26 y 32 de la ley nº 402). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 *quinquies* - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
10. Corresponde dejar sin efecto la decisión que confirmó la nulidad de la denuncia, declarar la validez del acta de denuncia anónima y disponer que continúe el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieron (cf. artículos 26 y 32 de la ley nº 402). Ello así, en tanto la decisión impugnada no constituye una derivación razonada del derecho vigente y lesiona el debido proceso, pues los magistrados realizaron una errónea equiparación entre la denuncia (arts. 83, inc. 4, 86 y 88, CPP) y la *notitia criminis* (art. 83, inc. 1, CPP), al exigir que esta última, obligatoriamente, satisfaga los requisitos de la primera, sin brindar argumentos razonables que sustenten la postura, configurándose un supuesto de arbitrariedad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 *quinquies* - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
11. Si las actuaciones se iniciaron producto de una información recibida a través de la página web oficial del Ministerio Público Fiscal, donde se alertaba sobre la presunta comisión de un delito de acción pública (venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica para su comercialización), esa información, de acuerdo con el deber funcional de la fiscalía (art. 5, CPP), resulta válida para desencadenar la promoción de la investigación. En efecto, la *notitia criminis* le impone a la fiscalía el deber de actuar en los términos del art. 83, inc. 1 del CPP. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 *quinquies* - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
12. La circunstancia de que una persona, cuya identidad no pudo ser determinada, hubiese alertado sobre un supuesto ilícito, no puede ser invalidada sin más, pues, en rigor, es deber funcional del Ministerio Público Fiscal receptar esa información y profundizar con una pesquisa los hechos conocidos por ese medio, conforme lo dispuesto por las normas citadas. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 *quinquies* - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

13. Si como consecuencia de la información recibida a través de la página web oficial del Ministerio Público Fiscal, donde se alertaba sobre la presunta comisión de un delito de acción pública, el fiscal solicitó al juzgado interveniente, determinadas medidas de prueba con el objeto de constatar la verosimilitud de los extremos puestos en conocimiento, la fiscalía obró dentro de lo establecido por la ley procesal y del criterio general que guía su actuación –Resolución FG nº 64/2008–; es decir, satisfizo las reglas de procedimiento para asegurar la averiguación de la verdad, siendo incorrecto el dictado de la nulidad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
14. Sostener que el supuesto contenido en el art. 83, inc. 1, CPP, para su operatividad, debe ajustarse al régimen del art. 83, inc. 4, y sus concordantes del CPP, va más allá de lo establecido por el legislador sobre los modos de inicio de la investigación penal y obtura, sin fundamento plausible, la operatividad de la norma en cuestión. La sentencia apelada –que declaró la nulidad de la denuncia y de lo todo lo actuado con posterioridad– importó la aplicación inadecuada de la norma procesal, e incurrió en este supuesto de arbitrariedad y, por ello, afectó el debido proceso. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
15. La “denuncia anónima” no constituye un elemento de prueba válido ni habilita dar inicio a una investigación preparatoria. Es decir, el MPF no ha sido envestido por el Legislador de la potestad de emitir el “decreto de determinación de los hechos” (cf. el art. 98 del CPP) sobre la base de lo consignado en una “denuncia anónima”. Sin embargo, nada impide que esa “denuncia” constituya un estímulo para que el MPF ejerza las competencias que le son propias, y que fruto del ejercicio de esas competencias tome el “conocimiento directo de la presunta comisión de un delito de acción pública...” al que se refiere el inciso 1 del art. 83. Ese conocimiento directo es aquel al que pueden arribar los fiscales sin que se requiera una orden de juez competente. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
16. No es admisible la denuncia anónima para instar la actuación del MPF o de la autoridad de prevención, sino en la medida en que constituya una advertencia suficiente para que esos órganos tomen conocimiento directo del hecho. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). "*Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica*", Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

17. Si con motivo de una denuncia anónima, el Cuerpo de Investigaciones judiciales del MPF, a requerimiento de la fiscalía interviniente, informó, entre otros, el contenido de la página denunciada, su IP y el lugar donde estaba ubicado el server donde la página estaba alojada; y recién luego de que le fuera comunicada esa información, la fiscalía interviniente dictó el decreto de determinación de los hechos con fundamento en la investigación realizada por dicho Cuerpo, y no en la “denuncia anónima”, cabe concluir que el MPF obró dentro del marco de sus competencias. Ello así, en tanto accedió a una página web cuyo contenido no surge que estuviera restringido a persona alguna y, puesto en términos del código, tomó conocimiento directo de la conducta cuya comisión pretende investigar. El conocimiento que el fiscal a cargo adquirió fue fruto del ejercicio de sus facultades y estas no se ven incrementadas ni disminuidas por la denuncia que las estimuló. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica"*, Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
18. Si la denuncia anónima que estimuló el obrar del Cuerpo de Investigadores Judiciales del Ministerio Público Fiscal, le impidiera ejercer las competencias que les son propias, conclusión a la que llevaría la interpretación que sostiene la Cámara en la sentencia recurrida, bastaría una denuncia anónima para que una conducta quede potencialmente despenalizada. Esa denuncia contaminaría cualquier obrar posterior, incluso el propio de las fuerzas de prevención o del MPF. Esa interpretación no surge de código en modo alguno. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica"*, Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.
19. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, revocar la sentencia de Cámara recurrida en cuanto fue materia de agravio, y devolver las actuaciones. Ello así, en tanto lo dicho nada predica acerca de la denuncia anónima cuya “nulidad” decretó la Cámara, por no estar ella en tela de juicio, lo que aquí se discute es la legitimidad de la actuación del fiscal. (Del voto en disidencia parcial del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ NN, NN s/ 204 quinquies - venta sin autorización de sustancias medicinales que requieren receta médica"*, Expte. SAPPJCyF nº 17393/19-0; sentencia del 12-08-2021.

RECURSO DE APELACIÓN - REVOCACIÓN DE SENTENCIA ABSOLUTORIA – REENVÍO – *NON BIS IN IDEM* – AGRAVIO EXTEMPORÁNEO

1. Corresponde rechazar la queja interpuesta por la defensa si, al resolver el recurso de apelación, los jueces de Cámara no abordaron los cuestionamientos que pretende traer ahora la recurrente a conocimiento originario de este Tribunal y esta no muestra haberlos puesto en la obligación de tratarlos. Ello así, en tanto al apelar la absolución, la fiscalía había solicitado expresamente la anulación de esa decisión y la devolución del caso a la primera instancia para la reedición del juicio, pero, pese a ello, la defensa no planteó la pretendida cuestión constitucional al participar de la audiencia convocada en los términos de los arts. 295 y 296, CPP — ex arts. 283 y

284, CPP—, de manera que no permitió a los jueces de la causa pronunciarse oportunamente sobre ese asunto. En estas condiciones, el planteo es el producto de una reflexión tardía y darle tratamiento en esta instancia importaría ampliar, por fuera de los supuestos previstos, la competencia originaria de este Tribunal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe y Luis Francisco Lozano). **"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

2. Si bien el recurso de queja fue interpuesto en tiempo y forma (conf. art. 33 ley nº 402) no puede prosperar porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio conforme el cual la Cámara declaró inadmisible el recurso de inconstitucionalidad, porque entendió que la defensa no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional. La parte recurrente no rebate siquiera mínimamente los argumentos del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
3. Corresponde admitir el recurso de queja de la defensa, toda vez que fue interpuesto en tiempo y forma y expone argumentos que rebaten la decisión de Cámara que denegó su recurso de inconstitucionalidad. Ello así, en tanto demuestra que la decisión que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298 del Código Procesal Penal, se vincula de manera directa e inmediata con el alcance que cabe otorgar a la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia que rige respecto de todo encausado en un proceso penal. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
4. Corresponde admitir el recurso de inconstitucionalidad toda vez que se demostró que la decisión de Cámara que viene objetada —que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y reenvió el caso para que se celebrara nuevamente el debate, en los términos del art. 298, CPP— omite realizar una interpretación constitucionalmente posible del art. 286 del Código Procesal Penal (actual art. 298 CPPCABA, cf. Digesto aprobado mediante ley nº 6347) y mediante aquella desconoció la vigencia de la garantía constitucional que proscribe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al derecho de defensa en juicio y a la presunción de inocencia, garantías dotadas de la máxima jerarquía dentro del ordenamiento jurídico local y nacional (art. 10 y 13 CCABA, art. 8 incisos 2 y 4 CADH, art. 14 incisos 2 y 7 PIDCyP). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"**, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

5. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha definido desde antaño que la proscripción de doble juzgamiento no sólo veda la aplicación de una segunda pena por el mismo hecho ya penado “sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra a través de un nuevo sometimiento a proceso de quien ya lo ha sido por el mismo hecho” (CSJN “*Ganra de Naumow*”, CSJN Fallos 299:221, año 1977). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
6. El alcance con el que se debe interpretar la garantía constitucional del *ne bis in idem*, queda sentado a partir del precedente CSJN “*Polak*” Fallos 321:2826, en el que la Corte sostuvo que “una interpretación amplia de la garantía contra el múltiple juzgamiento conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo delito, sino que lleva a la prohibición de un segundo proceso por el mismo delito, sea que el acusado haya sufrido pena o no la haya sufrido, y sea que en el primer proceso haya sido absuelto o condenado. Y ello es así porque a partir del fundamento material de la citada garantía, no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
7. Las previsiones del sistema recursivo del código procesal local y del art. 298 –ex 286–, en particular, admiten una interpretación respetuosa de la garantía del *ne bis in idem* en el sentido amplio que corresponde otorgarle. Sin embargo, en el caso, la decisión de la Cámara que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria sobre la base de sostener una distinta apreciación de las pruebas producidas en el debate, que invocó como fundamento las prescripciones del art. 286 del CPPCABA (actual art. 298 cf. Digesto aprobado por ley nº 6347), y dispuso el reenvío para que se realice un nuevo juicio, se aparta de las reglas procesales que gobiernan su actuación y, además, resulta refractaria con la garantía del *ne bis in idem*. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
8. De los artículos 298, 299 y 300 del CPPCABA surgen supuestos distintos que regulan las facultades y limitaciones de la Cámara que revisa la sentencia, dependiendo de los motivos por los que se hace lugar al recurso de apelación y el tipo de sentencia que viene recurrida. El régimen será distinto según se trate de una condena o de una absolución. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

9. De los artículos 298, 299 y 300 del CPPCABA surge que cuando se recurre una sentencia condenatoria: i) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta valoración de la prueba, la Cámara solo podrá anular la sentencia recurrida y reenviar a primera instancia para que otro juez realice un nuevo debate (art. 298); ii) si se hace lugar al recurso con fundamento en una distinta interpretación de la norma aplicable al caso, la Cámara podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. En este caso puede la misma Cámara absolver (art. 299); y iii) si la revocación se funda en una inobservancia de las reglas procesales, podrá anular y reenviar para que se sustancie el defecto en la tramitación —art. 300— (cf. mi voto en “*Giammarco*”, expte. n° 17792/19, resolución del 12/05/2021). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "*Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización*”, Expte. SAPPJCyF n° 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
10. En los casos en los que se recurre una sentencia absolutoria dispuesta luego de celebrado el debate, a la luz de las prescripciones del Código Procesal Penal y bajo el prisma de una interpretación compatible con la tutela amplia derivada de la garantía del *ne bis in idem*, la regla es la siguiente: i) si la Cámara realizara una valoración de la prueba distinta de la que llevó al juez de juicio a dictar la absolución, ésta no podrá más que confirmar la sentencia puesto que, por imperio de la garantía que proscribe el doble juzgamiento, no puede reenviar para que se realice un nuevo juicio y, por aplicación de las prescripciones del Código, la Cámara no puede revocar y condenar directamente sobre la base de una distinta apreciación de los hechos (cf. primer párrafo del art. 298). Por eso, cuando la Cámara disiente en la valoración de la prueba que realizó el juez que dispuso la absolución, sólo podrá confirmar la absolución. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "*Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización*”, Expte. SAPPJCyF n° 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
11. Si frente al recurso interpuesto contra la sentencia absolutoria, la Cámara efectuara una interpretación distinta de las normas aplicables al caso, en estos supuestos la alzada podrá casar la sentencia, declarar la doctrina aplicable y dictar una nueva que reemplace a la del juez de grado. Es decir que, en este escenario, puede la misma Cámara dictar la primera sentencia condenatoria (art. 299) respecto de la cual rige el procedimiento del artículo 302 para obtener el doble conforme. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). "*Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización*”, Expte. SAPPJCyF n° 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.
12. Como sostuvo la Corte en el caso “*Polak*”, “no es posible permitir que el Estado, con todos sus recursos y poder, lleve a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, y a aumentar, también, la posibilidad de que, aun siendo inocente, sea hallado culpable”. No pueden recaer sobre el imputado las consecuencias del defectuoso obrar del órgano encargado de impulsar la acción penal cuando este no ha logrado revertir la inocencia que se presume mediante elementos de prueba suficientes para generar

una distinta convicción en el juzgador. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). *"Insfran, Jorge Damián s/ queja por recurso de constitucionalidad denegado en/ Insfran, Jorge Damián s/ 189 bis 2 / 4 párrafo portación de arma de guerra sin autorización"*, Expte. SAPPJCyF nº 17533/19-0; sentencia del 25-08-2021.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios y de Relaciones de Consumo
Dr. José L. Said

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,
Contravencionales y de Faltas
Dr. Marcelo Lerman



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



www.tsjba.org.ar



tsjba.gob.ar



tsjba.telsin.com